



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“DE LA INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN DE
SOCIEDADES CIVILES CON MERCANTILES EN EL
REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DISTRITO
FEDERAL”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANA SILVIA RAMÍREZ MARTÍNEZ

**ASESOR:
LIC. GERARDO HURTADO MONTIEL**

MÉXICO 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a Dios por haberme permitido llegar a este momento y darme la oportunidad de concluir una etapa más en mi vida,

Gracias Dios.

A mis padres, gracias por brindarme su apoyo moral y económico para llegar a ser quien soy, una profesionista; a ti papito donde quiera que estés gracias por lo que un día me diste, a ti mamita por el amor y la ternura que siempre me has proporcionado,

Gracias Papás.

Fre, Vic, Rica y Titas gracias hermanitos por todos los consejos y valores que me enseñaron y sobre todo por creer en mi, y a todos mis sobrinos por el amor que me tienen,

Gracias por estar a mi lado.

Y a ti Isra por todo el tiempo que hemos pasado juntos, porque haz sido parte fundamental en mi vida, y sobre todo por aquellos momentos que me apoyaste en el transcurso de mi carrera,

Gracias.

A mi Universidad por brindarme la oportunidad de formar parte de los profesionistas egresados de esta hermosa casa de estudios,

Gracias FES.

A mi maestro y asesor de tesis el licenciado Gerardo Hurtado Montiel por la confianza y apoyo para la realización de este trabajo,

Gracias.

Al licenciado Antonio Luna Caballero y a todo mi jurado por dedicarme un poco de su tiempo para revisión y análisis de la presente tesis,

Gracias.

Y a todos mis familiares, amigos y conocidos por el simple hecho de formar parte de mi vida,

Gracias.

**DE LA INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES CON MERCANTILES
EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL**

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES	1
1.1. Históricos de la fusión	1
1.1.1. La concentración de empresas	1
1.1.2. Formas de concentración	3
1.1.2.1 Concentración interior de empresas	3
1.1.2.2 Concentración exterior de empresas	3
1.1.3. Origen de la fusión	8
1.1.4. Inclusión de la fusión en la legislación Mexicana	9
1.1.5. Legislación actual	10
1.2. Naturaleza jurídica de la fusión de sociedades	11
1.2.1. Teoría de la sucesión	11
1.2.2. Teoría del acto corporativo	12
1.2.3. Teoría contractual	13
1.3. Distinción entre sociedad civil y sociedad mercantil	15
1.3.1. Concepto de sociedad civil	15
1.3.2. Concepto de sociedad mercantil	17
1.3.3. Distinción	21
1.3.4. Semejanzas	24

CAPÍTULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTO	28
2.1. Concepto	28
2.2. Clases de fusión	30
2.2.1 Desde el punto de vista del mercado	30
2.2.1.1 Horizontales	30
2.2.1.2 Verticales	31
2.2.1.3 Conglomerados	31
2.2.2 Desde el punto de vista de asociación de empresas	32
2.2.2.1 Fusión por Absorción	32
2.2.2.3 Fusión Pura	32
2.3. Procedimiento	35
2.3.1. Negociación	35
2.3.2. Deliberación del acuerdo de fusión	38
2.3.3. Ejecución del acuerdo	41
2.3.4. Publicación e inscripción en el Registro Público de Comercio	42
2.3.5. Oposición de acreedores	44
2.3.6. Excepciones al plazo para que surta sus efectos legales la fusión	45
2.4. Efectos de la fusión	46
2.4.1. Sociedad fusionante	46
2.4.1.1. Por absorción	46
2.4.1.2. Pura	48
2.4.2. Sociedad fusionada	49
2.4.2.1. Situación jurídica de la sociedad	49
2.4.2.2. Situación jurídica de los socios	50

2.4.2.3. Derechos de los acreedores	51
-------------------------------------	----

CAPÍTULO TERCERO
FUSIÓN ENTRE UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA SOCIEDAD ANÓNIMA 53

3.1. Motivos que la inducen	53
------------------------------------	----

3.2. Legalidad de fusionar una sociedad de naturaleza civil con una mercantil	55
--	----

3.2.1. Criterio doctrinal	60
---------------------------	----

3.2.2. Criterio notarial	64
--------------------------	----

3.2.3. Criterio jurisprudencial	68
---------------------------------	----

3.2.4. Criterio registral	74
---------------------------	----

3.3. Procedimiento de fusión en cuanto a la sociedad civil	77
---	----

3.3.1. Acuerdo de fusión	78
--------------------------	----

3.3.2. Ejecución de acuerdo	81
-----------------------------	----

3.3.3. Publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad	90
---	----

3.4. Procedimiento de fusión en cuanto a la sociedad mercantil	90
---	----

3.4.1. Acuerdo de Fusión	92
--------------------------	----

3.4.2. Ejecución del acuerdo	95
------------------------------	----

3.4.3. Publicación e inscripción en el Registro Público del Comercio	96
--	----

3.4.4. Oposición de acreedores	97
--------------------------------	----

CAPÍTULO CUARTO
DE LA INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES CON MERCANTILES
EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL 99

4.1. Del Registro Público del Comercio	99
4.1.1. Concepto	99
4.1.2. Principios	100
4.2. Sus efectos jurídicos	103
4.3. Responsabilidad del Registrador para inscribir la fusión	107
4.3.1. Administrativa	111
4.3.2. Penal	114
Conclusiones	120
Bibliografía	124

INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la actividad jurídica que vengo realizando, sentí la necesidad de estudiar a fondo la figura de fusión de sociedades sobre todo de distinta naturaleza, es decir, la fusión de sociedades civiles con mercantiles, pues en la práctica algunos clientes han solicitado la regularización corporativa de sus empresas civiles con mercantiles, en las cuales sus socios y/o accionistas forman parte del mismo capital social, tanto de unas como de otras, por lo que se les ha recomendado, entre otras cosas, la fusión de las mismas.

Sin embargo, aún cuando esta práctica ha sido prevista por el Registro Público del Comercio del Distrito Federal, pues en el año de 2003 se publica en la gaceta oficial, Sección Boletín Registral la circular no. DC/20/2003 la instrucción al Registrador de inscribir la fusión de sociedades civiles con mercantiles, en la actualidad todavía no es muy común pues no existe un procedimiento que reglamente este tipo de actos, y solo lo contempla la legislación mercantil por lo que en la presente tesis se propone el procedimiento adecuado para llevar a cabo este tipo de fusiones de conformidad con las leyes que las regulan.

Anteriormente el Registro Público del Comercio del Distrito Federal sustentaba que al ser sociedades de distinta naturaleza, sus finalidades eran diferentes, ya que una era preponderantemente económica y otra especulativa y no por lo tanto no inscribía la fusión, pero si lo vemos de un modo más amplio y analizamos que dentro de la fusión, sea esta por *integración* de una nueva sociedad, o bien por *incorporación* de una

sociedad preexistente, en ambos casos la sociedad que preexista o la que se cree (sociedad mercantil) será la sociedad que adquiera todos los derechos y obligaciones de la fusionada (sociedad civil), quedando esta última extinguida y sin personalidad jurídica.

En tal virtud, si la fusionante (sociedad mercantil) es la que queda con vida jurídica propia, aún cuando esté constituida por patrimonio de la sociedad fusionada (civil) quien es la que se extingue, no había razón por parte del Registrador de no ser aceptada su inscripción, dado que la sociedad que subsiste o es creada por motivo de la fusión es de naturaleza mercantil por lo tanto el procedimiento queda sujeto a las disposiciones del Código de Comercio (CC), según lo dispuesto por el mismo, el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF.) y la Ley General de Sociedades mercantiles (LGSM) en los siguientes artículos:

- **Artículo 2695 CCDF:** *“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, QUEDAN SUJETAS AL CÓDIGO DE COMERCIO.*
- **Artículo 4º CC:** *“Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles...”*
- **Artículo 222 LGSM:** *“La Fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan SEGÚN SU NATURALEZA”.*
- **Artículo 226 LGSM:** *“Cuando la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, SU CONSTITUCIÓN SE SUJETARÁ A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD CUYO GENERO A DE PERTENECER”.*

En el desarrollo del presente trabajo analizaremos mediante el método científico de análisis, investigación e interpretación tanto gramatical, lógica,

jurídica como histórica los diversos criterios doctrinales, jurisprudencial, notarial y registral para determinar primero, si es legal o no este tipo de actos jurídicos, segundo proponer el procedimiento adecuado conforme a las normas jurídicas aplicables, y tercero que efectos jurídicos se derivarían por este tipo de fusiones; de tal manera, que veremos en el **Capítulo Primero los antecedentes de la fusión**, su naturaleza jurídica, conceptos de sociedad civil y mercantil, su distinción y semejanzas; en el **Capítulo Segundo el procedimiento de fusión de una sociedad mercantil** y sus efectos jurídicos; en el **Capítulo Tercero desarrollaremos el procedimiento de la fusión de una sociedad civil y mercantil**, los motivos que la inducen y su legalidad; y por último, en el **Capítulo Cuarto** tocaremos lo referente a la **inscripción ante el Registro Público del Comercio en el Distrito Federal**, sus efectos jurídicos y la responsabilidad del registrador para inscribir la fusión.

Es importante señalar que el objeto de este trabajo de tesis es aportar al lector los conocimientos adquiridos en el desarrollo del tema a efecto de obtener con ello el título de Licenciado en Derecho, asimismo aportar innovaciones para la práctica de esta materia proporcionando los fundamentos jurídicos que sirvieron para la llegar a la conclusión de que la fusión de sociedades civiles con mercantiles es legalmente válida, aún cuando el procedimiento no se encuentra legislado, por lo que recurriremos a la *ratio legis* como fuente del derecho para aplicar de manera análoga el procedimiento que se señala para la fusión en la Ley General de Sociedades Mercantiles y así buscar la reforma de algunas normas jurídicas como lo manifiesto en mis conclusiones e ir evolucionando con la época actual.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1.1 HISTÓRICOS DE LA FUSIÓN

1.1.1 La Concentración de empresas

La *fusión de sociedades* tiene sus antecedentes en la **Concentración de Empresas**, fenómeno meramente económico que fue desarrollándose con el paso del tiempo y con la evolución del hombre, este fenómeno económico dicen diversos autores que va de la mano con el jurídico, pues tiende a satisfacer los intereses de los particulares para crear empresas, es decir constituir sociedades pero de una manera distinta a la que ya conocemos como es el de constitución de una nueva, ya que para que haya fusión es necesario que dos o más sociedades (empresas) unan sus patrimonios para formar uno solo.

Cuando hablamos de **Empresa** estamos hablando de la actividad económica cuyo objeto es producir y ofrecer bienes o servicios dentro un mercado en general a efecto de satisfacer necesidades individuales o colectivas. Con la evolución de la agricultura, la ganadería y la artesanía de los pueblos, se dio inicio al fenómeno de la **Empresa**, ejerciendo la actividad económica con factores de producción bien organizados. Su principal objetivo era dar o prestar un bien o servicio al consumidor que formaba parte del mercado en general, a efecto de satisfacer las necesidades colectivas. Así surge la **Agrupación o Concentración de Empresas** en la lucha por tener el

dominio del mercado y las mejores técnicas de producción para sobrevivir en un núcleo donde los organismos débiles son aplastados por los fuertes, combinando sus esfuerzos y recursos humanos y económicos con otras empresas para ganar los mercados de consumo.

Con la agrupación de empresas se busca una estabilidad entre las pequeñas, medianas y grandes empresas respecto de las demás que se encuentran dentro del mismo mercado, a efecto de mantener el equilibrio entre los organismos débiles y los fuertes. Desde un principio el hombre busco la mejor manera de consolidarse en ese mercado tan competitivo, sin embargo en la actualidad no se ha conseguido del todo ese equilibrio entre los diferentes estatus empresariales.

La ***Agrupación o Concentración de Empresas*** tiene por objeto la unión de empresas para la mejor productividad y eficacia de sus productos en el mercado, así como la permanencia en el mismo, sin que con ello pierda su personalidad jurídica propia.

Según el Diccionario Jurídico Mexicano¹, define a la Concentración de Empresas como un fenómeno jurídico y económico, mediante el cual dos o más empresas o sociedades, inciden en un solo centro de decisión, sea para efectos puramente administrativos o para la comercialización de un fin socioeconómico o únicamente económico.

Podemos mencionar la cita del tratadista de ***Vito***, que hace referencia el jurista Vázquez del Mercado² sobre la Concentración de Empresas, definiéndola como: "Aquellas agrupaciones a las cuales recurren las

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas Diccionario Jurídico Mexicano. 4ta Edición, México, Editorial Porrúa, 1991

² Oscar Vázquez del Mercado. Asambleas, Fusión, Liquidación y Escisión de Sociedades Mercantiles, México, Editorial. Porrúa, 1976. pág. 295.

empresas industriales con el fin de limitar la concurrencia o bien para reforzar la propia eficacia productiva para resistir mejor la concurrencia”.

Asimismo y como se menciona en el siguiente punto, la Concentración de Empresas se divide o se clasifica en diversas formas de las cuales se mencionaran las más importantes o las más comunes según los tratadistas.

1.1.2 Formas de concentración.

Hablaremos de las formas más comunes de concentración que según diversos autores como Vázquez del Mercado y Rodríguez y Rodríguez son las más importantes y comunes.

Como podremos apreciar a continuación, se dividen en dos clases o tipos:

1.1.2.1 *Concentración interior de empresas.*

Son aquellas en la cual una empresa se amplía o se acrecienta con las sucursales o agencias, que son solo consecuencia de la expansión económica que la empresa puede tener. Estas sucursales o agencias se distinguen por ser participes de la personalidad de la “casa matriz”, ya sea dentro o fuera de su mismo territorio geográfico.

1.1.2.2 *Concentración exterior de empresas.*

Se encuentran divididas en:

a) Trust. Es otra forma de agrupación de empresas, la cual se caracteriza por tener el dominio del mercado, o bien el dominio de varias sociedades, es decir, que dentro de esa agrupación se encuentra una sociedad que detiene un mayor número de acciones o partes sociales respecto del capital social de otra u otras sociedades. En el Trust las empresas suelen conformar una unión de intereses afines, sin que con ello pierdan su personalidad jurídica y patrimonio propio. Así tenemos a las sociedades controladoras o las "*Holdings*" como también se les conoce y sociedades filiales.

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez³ define a el "Trust" como: "La agrupación de empresas sobre las que existe una comunidad de intereses más o menos estrecha, que representa una de las gama de las más complejas que comprende desde el simple intercambio de patentes e información, hasta la constitución de un órgano rector único, respetándose la independencia y la autonomía de las empresas y su personalidad jurídica"

Podemos entender como sociedad controladora o *holdings*, aquella que se caracteriza por tener su capital invertido en el capital de las sociedades agrupadas bajo su dominio. Y por sociedades filiales entendemos a aquellas sociedades, por la cual, la sociedad controladora detenta el 50% o más de sus acciones o partes sociales del capital.

³ Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I, México, Editorial Porrúa. 1959, pág. 225

Por otra parte, el doctrinario Vázquez del Mercado⁴ señala que el Trust “es un organismo económico financiero, que sirve como intermediario entre los inversionistas y el mercado financiero. Se forma en virtud de que los accionistas de una sociedad, transfieren sus acciones a un fiduciario o a varios fiduciarios, para que a través de la votación en las asambleas pueda lograrse el control de las diversas sociedades que han emitido los títulos, a fin de que actúen dentro del mercado en un sentido propuesto.”

- b) Cártel.** Es la agrupación de empresas de un mismo sector productivo y de un mismo territorio, que tiene como finalidad el equilibrio de la concurrencia entre las empresas que las forman, a efecto de que cada una tenga las mismas condiciones de venta de sus productos, evitando la competencia desleal y desfavorable.

Una de las características del Cártel, es alcanzar una preponderancia en el mercado común sin importar la técnica de producción que se use, eliminando la competencia desleal entre las empresas que lo integran y manteniendo los precios de sus productos a un mismo nivel.

El Cártel se distingue de la fusión propiamente porque en esta última, al momento de unirse una sociedad con otra u otras pierde su individualidad económica y jurídica, sujetándose a las disposiciones de la sociedad subsistente o de nueva creación, y por el contrario el cártel sólo es la unión de un grupo de empresarios, los cuales buscan mantener sus productos a un mismo nivel dentro del mercado competitivo, sin perder su independencia jurídica y económica.

⁴ Oscar Vazquez. Op.cit. pág. 296

c) Consorcio. Es el conjunto de empresas de un mismo género de producción, que tiene como fin el crecimiento económico y mejora de las posibilidades técnicas de producción, que cuenta con plena identidad de personalidad en el exterior. Éstas se encuentran ligadas en el aspecto capitalista y con una dirección en común.

El Consorcio se distingue por:

- Regular la concurrencia entre sus miembros y alcanzar una preponderancia en el mercado común con técnicas de producción.
- Que los miembros que lo integran hacen un pacto consorcial, es decir convienen colaborar bajo una serie de normas para la obtención de su propio lucro.
- Las empresas no pierden su integridad, continúan viviendo por separadas y desarrollando su actividad en forma independiente.

El Consorcio se distingue del Cártel, debido a que el Cártel tiene como finalidad primordial la regularización de la concurrencia de sus miembros y la libre técnica utilizada para la producción preponderante en el mercado común; y por el contrario el Consorcio busca utilizar la mejor técnica de producción que beneficie a sus miembros integrantes.

Asimismo, el Consorcio se distingue de la fusión pues el primero no crea una sociedad sino que cada miembro que lo integra se desarrolla de

manera independiente y obteniendo su propio lucro, mientras que en la fusión las sociedades desaparecen para crear una nueva sociedad, o bien, quedan absorbidas por otra subsistente, extinguiéndose las demás.

- d) Fusión.** Desde el punto de vista económico, la fusión también se debe de considerar como un fenómeno de concentración, consistente en la unión de empresas que tienen por finalidad formar una nueva, integrada por el patrimonio de todas aquellas que deciden extinguirse, o bien para la subsistencia de una.

La Ley Federal de Competencia Económica, que tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, señala en su artículo 16, que se entiende por concentración *la fusión*, la adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentre sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos...

Por otro parte, jurídicamente la fusión es el acto mediante el cual una sociedad se extingue (fusionada) por la trasmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente o a una de nueva creación (fusionante) quien adquiere como sucesión universal la totalidad del patrimonio de las sociedades que desaparecen.

Lo que distingue de la fusión con otras formas de concentración, como el trust, el cártel o el consorcio, es que en la fusión, implica la desaparición de los órganos sociales, de representación y patrimonio propio, pues todo ello pasa a formar parte de la personalidad y

patrimonio de la sociedad que se crea producto de la fusión o aquella a la que se integra. (Véase el capítulo 2).

1.1.3 Origen de la fusión.

La fusión tiene su origen primordialmente en la concentración exterior de empresas, inducida por motivos técnicos, económicos financieros y legales, que originaron que empresarios buscaran una manera de atacar la competencia desleal y la complementación de sus actividades.

Los empresarios no solo querían unirse para tener una libre concurrencia, sino que buscaron una mejor forma de unión para satisfacer sus intereses económicos (supresión de concurrencia), técnicos (complementar actividades), financieros (identidad de capitales) y legales (imposición de ley), por lo que con la fusión de sociedades hallaron la mejor forma de satisfacer estos intereses. Se dieron cuenta que con la unión de sus patrimonios aumentaban su poder adquisitivo y competitivo, haciendo más fuerte a la sociedad fusionante tanto en su economía como en el mercado, mejorando sus técnicas de producción y sus estados financieros.

Como lo habíamos señalado anteriormente, la fusión se distingue de las demás formas de concentración, por que en ésta, al momento de que las sociedades se fusionan, la sociedad fusionada o fusionadas pierden su patrimonio y personalidad jurídica propia, mientras que la sociedad que se crea o subsiste con motivo de la fusión, adquiere ese patrimonio como si fuera una transmisión por herencia; por el contrario el Trust, el Cartel y el Consorcio nunca pierden su personalidad y patrimonio propio, puesto que su

finalidad es unir sus recursos y esfuerzos para reforzar su eficacia productiva y controlar la competencia desleal.

1.1.4 Inclusión de la fusión de sociedades en la Legislación Mexicana.

La fusión de sociedades fue regulada a partir del Código de Comercio de 1889 que entró en vigor el primero de enero de 1890, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889, en el cual por primera vez se contienen las normas reguladoras de la fusión, ya que en los anteriores ordenamientos que rigieron nuestro país, como es el anterior Código de Comercio del 20 de abril de 1884, no se había contemplado la fusión de sociedades; tal vez porque aún no se presentaban problemas intensos de competencia entre las empresas.

Para el año de 1929 el proyecto para el nuevo Código, reglamentaba la fusión de la misma manera como lo hacía el Código de 1889 y lo hace nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles; sin embargo, en el proyecto del Código de 1929 existía una diferencia, en el cual, las deudas a plazo quedaban inmediatamente vencidas al momento del acuerdo de fusión, muy diferente a lo preceptuado en nuestra actual ley que refiere: "la deudas se tendrá por vencidas cuando la fusión tenga sus efectos inmediatos"; al respecto el artículo 225 de la citada ley, a su letra establece:

"Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento

de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas”.

Además del proyecto del Código de Comercio de 1929, tenemos el proyecto del Libro Primero del Código del Comercio publicado en 1947, en el que se considera en el Capítulo Decimoprimer del Título Segundo a la fusión y transformación de sociedades.

1.1.5 Legislación actual.

Actualmente la fusión de sociedades se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federal el 4 de agosto de 1934 y entró en vigor el mismo día de su publicación, derogando el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio del año 1889, titulado “De las Sociedades de Comercio”, y es hasta la actualidad la norma que nos rige.

La fusión la encontramos regulada en el Capítulo IX de la ley en mención, en los artículos 222 al 227, Titulado **“La fusión, transformación y escisión de sociedades”**.

1.2 NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES

En este punto, señalaremos las diversas teorías que explican la naturaleza jurídica de la fusión, a efecto de identificar la teoría que es aceptada por nuestra legislación.

1.2.1 Teoría de la sucesión.

Según los teóricos en la materia, la presente teoría es la aceptada legalmente, puesto que afirman que "la fusión no puede ser sino una operación a *título universal*".

Cuando se fusionan varias sociedades y la sociedad que se extingue por motivo de la fusión (*fusionada*), ya sea por integración o por incorporación, los derechos y obligaciones de ésta se transmitirán a título universal, como si fuera una sucesión a la sociedad que preexista o que se cree con motivo de la fusión (*fusionante*), adquiriendo ésta última la totalidad del patrimonio de la sociedad fusionada, es decir que los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad fusionada pasarán a formar parte del patrimonio de la sociedad fusionante, sin necesidad de disolverla y liquidarla anticipadamente.

El tratadista Vázquez del Mercado⁵ cita a Vittorio Salandra, que expresa que: "cuando se trata sobre la naturaleza de la fusión, no tiene lugar la liquidación, puesto que está sustituida por la sucesión universal de la sociedad incorporante o de la nueva creación que resulta de la fusión en las

⁵ Cit por Oscar Vazquez. *Op cit.* pág. 319

relaciones jurídicas con los terceros y en el patrimonio de la sociedad o de las sociedades que se extinguen”

Asimismo, la Ley General de Sociedades Mercantiles, señala en el párrafo tercero, del artículo 224, que: “...*Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse acabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión **tomará a su cargo los derechos y obligaciones extinguidas.***” Como es de apreciarse la sociedad fusionante sucede en todos los derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

1.2.2 Teoría del acto corporativo.

Los autores que sostienen esta teoría señalan que la sociedad que resulta de la fusión integra una misma unidad orgánica con la sociedad fusionada, sin que con ello pierda su vínculo social, es decir, que el patrimonio, los socios, los acreedores, los deudores y los negocios de la sociedad fusionada serán los mismos de la sociedad que surja con motivo de la fusión, existiendo solamente una transformación interna.

Estos autores consideran que la fusión es un acto corporativo de negocios jurídicos que constituyen solamente la modificación de los estatutos, estableciendo solo una nueva estructura interna de los entes que participan en la fusión.

El espíritu de esta teoría es unir a las sociedades para formar un solo grupo social integrado por ellas mismas, sin que con ello se entienda que han

desaparecido del mundo jurídico, por el contrario, persistirá en la persona de la sociedad fusionante.

Esta teoría no es muy aceptada en nuestro derecho mexicano, puesto que la misma ley señala que la sociedad fusionante adquirirá el patrimonio y personalidad jurídica de la sociedad fusionada, ocasionando con ello su desaparición como persona jurídica, al efecto el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala que: "...la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, **tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.**"

1.2.3 Teoría contractual.

Los autores que apoyan esta teoría, hacen una separación entre el **acuerdo de fusión** y el **acto de fusión** tratando de explicar por separado su naturaleza jurídica.

Primeramente, explican que el **acuerdo de fusión** es deliberado unilateralmente por cada una de las sociedades que se van a fusionar, es decir, que los socios de cada sociedad participante en la fusión deberán acordar la fusión por separado, pero ello no significa que la fusión se haya llevado a cabo, ya que el acuerdo es solo un requisito corporativo que tiene cada sociedad, porque hasta en tanto no se externe la voluntad de los socios en un contrato no se tendrá por dada la fusión.

El **acto de fusión** o ejecución del acuerdo se da mediante contrato de fusión que celebren los socios. Dentro de la celebración del contrato de fusión algunos tratadistas consideran conveniente distinguir entre una fusión

por integración (fusión pura) y una fusión por incorporación (absorción), pues de ello dependerá que el contrato celebrado sea para la constitución de una nueva sociedad (fusión por integración) o bien para la modificación del estatuto social de la sociedad fusionante (fusión por incorporación).

Afirman que, en caso de que se constituya una nueva sociedad por motivo de la fusión, todas las sociedades dejarán de existir, para que, con su patrimonio (activo y pasivo) formen parte de la sociedad de nueva creación, sujetándose a los principios que rigen a la sociedad a cuyo género a de pertenecer, según lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala en su artículo 226 que:

“Artículo 226: Cuando la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género a de pertenecer”.

Cuando se trate de una fusión por incorporación, las sociedades que se fusionan dejarán de existir para formar parte de una sociedad preexistente, transmitiendo la totalidad de su patrimonio, y perdiendo su personalidad jurídica propia, por lo que la sociedad que preexista adquirirá todos los derechos y obligaciones de las sociedades que dejen de existir, sujetándose a las formalidades y principios que rigen a la sociedad fusionante y solamente se modificaría su estatuto social.

En consecuencia, decimos que el acuerdo de fusión tomado por cada sociedad, no es más que un acto propio, interno y esencial de cada sociedad, siendo necesario la celebración del contrato de fusión en donde los socios exterioricen su voluntad, ya que con la sola deliberación del acuerdo no basta para que se lleve a cabo la fusión.

Nuestro derecho mexicano, acepta esta teoría al igual que la teoría de la sucesión. En el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que: ***“La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.”***

Al decir que deberá ser decidida por cada una de ellas, significa que deberá ser acordada por los socios de cada sociedad.

1.3 DISTINCIÓN ENTRE SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD MERCANTIL.

Para poder distinguir entre una sociedad civil y una sociedad mercantil primero debemos partir en conceptualizar el significado de cada una, para que con ello expliquemos las diferencias y semejanzas que tienen ambas sociedades.

1.3.1 Concepto de sociedad Civil.

La sociedad es un contrato en el que cada socio se sitúa jurídicamente no frente a otro socio, sino frente a todos y a cada uno de los demás socios, caracterizándose dicha sociedad por las aportaciones, colaboraciones y fines en común de los socios que la integran, a la que se le ha llamado ***affectio societatis***, puesto que los socios participan en igualdad de actos y circunstancias, aún cuando éstos sean distintos. Desde la época romana, en la sociedad las partes se obligaban a aportar los bienes y servicios convenidos y velar por los intereses de la sociedad, como lo es en la actualidad.

El tratadista Rafael Rojina Villegas⁶ define al contrato de sociedad civil, como “una corporación privada dotada de personalidad jurídica, que se constituye por contrato celebrado entre dos o más personas, para la realización de un fin común, lícito, posible y preponderantemente económico, mediante la aportación de bienes o industria, o de ambos, siempre y cuando no se lleve a cabo una especulación comercial, ni adopte forma mercantil.”

Según el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2688 dice que: ***“Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzo para la realización de un fin común, de carácter preponderadamente económico, que no constituya una especulación comercial.”***

Las aportaciones que hagan los socios podrá consistir en una cantidad de dinero, bienes o industria (artículo 2689 Código Civil). El contrato de sociedad deberá de realizarse por escrito, y su caso en escritura pública cuando algún socio aporte (transmita la propiedad) bienes inmuebles a la sociedad (artículo 2690 Código Civil). Si no se cumpliera con esta formalidad, el contrato sólo surtirá sus efectos entre los socios, no pudiendo oponer contra terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma del contrato (artículo 2691 Código Civil). Para que el contrato de sociedad surta sus efectos contra tercero, deberá ser inscrito en el Registro de Público de la Propiedad en su sección Registro de Sociedades Civiles (artículo 2694 del Código Civil).

⁶ Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, 20ª. México, Ed. Porrúa, 1990, pág. 548

Podemos decir que la sociedad civil persigue siempre una finalidad de carácter económico, buscando siempre satisfacer las necesidades de índole personal, sin que con ello constituya un ánimo de lucro como lo hace una sociedad mercantil, la cual busca con la ejecución de sus actos comerciales, la obtención de ganancias o utilidades de sus productos y servicios.

Sin embargo, cuando la finalidad de la sociedad civil se vuelve con ánimo de lucro ésta quedará sujeta al Código de Comercio y a sus leyes adjetivas, tal como lo señala el Código Civil del Distrito Federal, en su artículo siguiente:

“Artículo 2695: Las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedarán sujetas al Código de Comercio”.

1.3.2 Concepto de sociedad mercantil.

El Instituto de investigaciones Jurídicas la ha definido como aquella sociedad mediante la cual los socios participantes unen sus esfuerzos y recursos para una misma finalidad común (especulativa) ⁷, adoptando el tipo legal más adecuado para el desarrollo de su actividad comercial.

La Ley General de sociedades Mercantiles en su artículo 1 reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas . Op cit. Entiéndase por especulación a aquellos actos jurídicos que el Código de Comercio reporta como comerciales. Del latín *speculatio* de *especulari*, observar. Operación comercial que se practica con ánimo de lucro. Del latín *lucrum*. Ganancia o provecho que se saca de una cosa.

- I.- Sociedad en nombre colectivo;*
- II.- Sociedad en comandita simple;*
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;*
- IV.- Sociedad anónima;*
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y*
- VI.- Sociedad cooperativa.*

...

La ley de referencia las define de la siguiente manera:

- ***Sociedad en nombre colectivo*** es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales (artículo 25).
- ***Sociedad en comandita simple*** es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones (artículo 51).
- ***Sociedad de responsabilidad limitada*** es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley (artículo 58).
- ***La sociedad en comandita por acciones***, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de

uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones (artículo 207).

- **La sociedades cooperativas** se registrarán por su legislación especial. La Ley General de Sociedades Cooperativas la define en su artículo 2° que es: una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Las sociedades mercantiles deberán ser inscritas en el Registro Público de Comercio, y tendrán personalidad jurídica distinta de la de los socios. No podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio. Serán nulas las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquiera persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar (artículo 2 de la ley señalada).

El artículo 5 de la Ley en mención señala que: ***Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.***

Algunos autores clasifican a estas sociedades como sociedades de personas y a la sociedad anónima como de capital.

La **sociedad anónima** en nuestro país es la que con más frecuencia se utiliza en la vida mercantil, jurídica social y económica en México, debido a las ventajas que presenta como lo es el reunir grandes capitales que por su potencialidad una o más personas no podrían realizar, de tal manera que para el desarrollo del tema, nos enfocaremos a este tipo de sociedad mercantil en especial por ser la más usual en la vida jurídica.

De conformidad al artículo 87 de la Ley General de Sociedades mercantiles, la sociedad anónima es ***la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.***

Este tipo de sociedades se constituirán ante Notario Público, así como sus modificaciones. El Notario dará fe de los actos que se realicen de conformidad a la ley de la materia, y no autorizará de manera alguna los estatutos o modificaciones que contravengan a la Ley.

Deberá estar inscrita en el Registro Público de Comercio y contarán con personalidad jurídica distinta a la de los socios (artículo 2 Ley General de Sociedades Mercantiles), sin embargo la sociedad que no sea inscrita en el Registro Público de Comercio, que se haya exteriorizada como tal frente a terceros, será una sociedad irregular, quien tendrá personalidad jurídica propia; y sus representantes, mandatarios o cualquier persona que haya celebrado operaciones a nombre de la sociedad irregular responderá frente a terceros de una manera solidaria, subsidiaria e ilimitada.

Son características de la sociedad anónima las siguientes:

1. Que existe bajo una denominación.

2. Que se compone de socios (accionistas) con responsabilidad limitada al pago de sus aportaciones.
3. Que el capital se divide en acciones.
4. Que las acciones pueden estar representadas por títulos negociables, que deben ser nominativos.
5. Que hay dos socios como mínimo y es ilimitado, con derecho a suscribir por lo menos una acción.

1.3.3 Distinción.

a) Por competencia.

Como primera distinción entre una sociedad civil y una mercantil señalamos la legislación aplicable que les corresponde a cada una, por una parte la legislación que regula a la sociedad civil es de carácter local, es decir, el Código Civil para el Distrito Federal es el aplicable; por otra parte la Ley General de Sociedades Mercantiles que es legislación federal es la que regula la sociedad mercantil.

b) Por la persona.

Distinguimos a la sociedad civil de la sociedad mercantil, por que la primera se constituyen por sociedades de personas, es decir se forman a razón de la persona misma, *intuitu personae*, y las segunda por sociedad de capital, que se constituye no por su persona, sino por las aportaciones que cada socio hace a la sociedad, sin importar sus circunstancias personales e individuales.

Las sociedades de personas se constituyen con número limitado de socios y no puede existir libertad para admitir a nuevos socios, sino mediante acuerdo unánime de todos ellos. Los socios no pueden transmitir sus derechos, sin antes se ejerza el derecho del tanto.

En las sociedades de capitales, los socios pueden transmitir libremente sus derechos y tienen características opuestas a las anteriores. Sin embargo en algunas sociedades mercantiles pueden contener las dos formas, *intuitu personae* y de capital, como por ejemplo la Sociedad en Nombre Colectivo y la Sociedad Anónima.

c) La intención de las partes y finalidad de las mismas.

Las partes que integran las sociedades lo hacen con fines distintos, ya sea por un fin lucrativo, como es en la sociedad mercantil, o bien con un fin meramente económico, como la sociedad civil. El artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal dispone para las sociedades civiles que: *"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca y quiso obligarse, ..."*. De igual manera el artículo 78 del Código de Comercio señala para el caso de las sociedades mercantiles que: *"En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca y quiso obligarse..."*. En ambas disposiciones nos señalan la voluntad o intención de cada socio para obligarse en los términos y condiciones que más le convenga.

En la sociedad mercantil el fin que tiene, como se señaló anteriormente, es cien por ciento especulativo, es decir, opera con un ánimo de lucro (entendiéndose por lucro a la ganancia obtenida por el

resultado de una actividad comercial y por especulación como el propósito de ese resultado), y por lo tanto regulada por disposiciones mercantiles. Las partes que integran esta sociedad buscan obtener ganancias o utilidades por la realización ordinaria o habitual de actos de comercio.

La finalidad que tiene la sociedad civil que es preponderadamente económica, busca satisfacer necesidades de índole personal y no obtener una ganancia con la prestación de sus productos o servicios. Cuando una sociedad civil adquiere con posterioridad finalidades lucrativas, mediante actos de diversa naturaleza, la misma estará sujeta a las disposiciones del Código de Comercio, según el artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala: ***“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedarán sujetas al Código de Comercio”.***

Al tomar la sociedad civil otro fin que no sea preponderantemente económico, ésta ya no estaría bajo la figura de una sociedad civil, aún cuando al constituirse haya tenido esa naturaleza, pues el propio artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal lo dispone expresamente: ***“Por contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para realizar un bien común, de carácter preponderantemente económico, pero QUE NO CONSTITUYA UNA ESPECULACIÓN COMERCIAL”.***

De lo anterior, el tratadista Rodríguez y Rodríguez nos señala que existe una diferencia entre sociedad civil y mercantil, la cual el mismo Código Civil lo expresa en su artículo 2695: ***“Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedarán sujetas al***

Código de Comercio", pues la sociedad civil al momento de que toma alguna de las formas reconocidas por la ley General de Sociedades Mercantiles, quedará sujeta a ella.

1.3.4 Semejanzas.

a) Rama del Derecho.

Como podremos observar ambas sociedades pertenecen a la rama del derecho privado, pues la sociedad civil es prevista y regulada por el derecho civil y la sociedad mercantil es observada bajo el derecho mercantil, lo cual ambos derechos forman parte del derecho privado.

El derecho civil y el mercantil forman lo que tradicionalmente se ha venido llamando derecho privado; prescindo de toda discusión sobre el valor científico de esta categoría, para señalar la indudable afinidad de ambas ramas del derecho, la cual plantea el problema de sus relaciones mutuas.⁸

b) Forma de constitución.

En el contrato de sociedad civil su formalidad deberá ser escrita o en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes que necesiten elevarse a escritura, de conformidad en el artículo 2690 del Código Civil que dice: *El contrato de sociedad debe constar por escrito, pero se hará constar en escritura pública cuando algún socio*

⁸ Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil. 21ª. ed. México, Ed. Porrúa. 1981, pág. 25.

transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.

Si se omitiere tal disposición, esta no trae consecuencias de nulidad, ya que cualquiera de los socios podrá pedir en todo tiempo que se haga la liquidación de la sociedad, pero mientras ésta no se pida, el contrato seguirá produciendo todos sus efectos entre los mismo, y éstos no podrán oponer a los terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma. Los socios que administren la sociedad responderán de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente ante terceros, de las obligaciones sociales contraídas, los demás socios, salvo pacto en contrario, solo están obligados hasta donde alcance su aportación.

En el contrato de sociedad mercantil su formalidad está sujeta a ser por escrito y en escritura pública, asimismo se hará constar ante notario sus modificaciones, y éste a su vez autorizará la escritura en cuanto a los estatutos y modificaciones no se contravengan con las disposiciones de las leyes mercantiles.

Asimismo, si el contrato no cumple con las formalidades señaladas por leyes decir de que fuese otorgado ante Notario, podrá cualquier persona que figure como socio demandar en vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente. Y a consecuencia de ello, los representantes o mandatarios que celebren operaciones a nombre de la sociedad, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiere incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

c) **Efectos ante terceros en la constitución.**

De conformidad con el Código Civil para el Distrito Federal, la sociedad civil deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad en sus sección de personas morales para que tenga efectos contra terceros, artículo 2694 del Código en mención: *“El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.”*

Si dicha sociedad no se inscribe en el Registro, sólo producirá efectos entre los mismos socios, siendo responsables los socios administradores solidaria, ilimitada y subsidiariamente ante terceros por los daños y perjuicios que se le hayan causado.

De igual forma, la sociedad mercantil deberá ser inscrita en el Registro Público de Comercio, las sociedades que no sean inscritas y se hayan exteriorizado ante terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, sin que este hecho de consecuencia a la nulidad de la sociedad, ya que se considerará como una sociedad irregular, y por lo tanto gozarán de personalidad jurídica propia. Sus representantes responderán del cumplimiento de las obligaciones de la sociedad frente a terceros de una manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente. Lo anterior, lo señala en el artículo 2° de la Ley de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 2.- Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de los socios.

Salvo en el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público del Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o en escritura pública tendrán personalidad jurídica.

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actúen como representantes o mandatarios de la sociedad irregular”.

Debemos observar que para que ambas sociedades surtan sus efectos contra terceros, estas deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del lugar en donde tengan su domicilio social.

CAPÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO

2.1 CONCEPTO

La fusión de sociedades como parte de la Concentración exterior de empresas, se refiere a la "Unión de Empresas" que pretende mejorar su eficiencia tanto en sus productos como en sus precios. El fenómeno de la fusión se da como consecuencia del cambio de estrategias que los empresarios han buscado para lograr triunfos financieros y la necesidad de aumentar la capacidad productiva.

La fusión se puede observar de dos formas: económica o jurídica. Desde el punto de vista económico, hablar de fusión es aludir a un fenómeno de mezcla de empresas sociales, pues dice el tratadista Joaquín Rodríguez⁹ que "La fusión supone la reunión de varias empresas bajo una sola voluntad de tal modo que comprende fenómenos mucho más amplios que los que supone el mismo concepto entendido desde un punto de vista jurídico".

Jurídicamente la fusión puede considerarse como el acto en el que se reúnen o se funden los patrimonios (derechos y obligaciones) de las sociedades que participan en ella, ocasionando la extinción de una o varias sociedades (sociedad fusionada) por la transmisión total de su patrimonio a otra que se crea o que subsiste con motivo de la fusión

⁹ Joaquín Rodríguez, Tomo II. Op. Cit. pág. 488

(sociedad fusionante), la cual adquiere por sucesión universal la totalidad del patrimonio de la sociedad fusionante.

La fusión tiene como característica principal la transmisión de la totalidad del patrimonio (pasivo y activo) que compone el patrimonio de otra sociedad preexistente o que se constituya por ese motivo, así como que los accionistas de la sociedad fusionada se conviertan en los de la fusionante.

El jurista Oscar Vázquez del Mercado¹⁰, dice que la fusión debe entenderse como: “la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás, en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente”.

Otros autores como el tratadista Miguel Acosta Romero, opinan que la fusión de sociedades¹¹, “no es más que la absorción integral que hace una sociedad (nueva o ya existente) del patrimonio de otra u otras sociedades”. De igual manera señala que “la fusión es la transmisión del patrimonio íntegro de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio”. Podemos decir que esta definición es meramente *corporativa* en virtud de que tiene como elemento esencial la entrega de acciones que hace la nueva sociedad a los accionistas de las sociedades desaparecidas. Cuando una sociedad

¹⁰ Oscar Vázquez. Op. Cit. pág. 305

¹¹ Miguel Acosta Romero y otros, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la sociedad anónima, México, Editorial Porrúa. 2001, pág..554.

se fusiona los accionistas que forman parte de esta no reciben los bienes o el dinero que sus acciones o sus aportaciones representan, sino acciones nuevas a cambio de las existentes antes de la fusión, así lo refiere el mismo tratadista al citar como fuente al autor Abraham Perdomo Moreno en su obra *Contabilidad de Sociedades*.

Por último el Diccionario Jurídico Mexicano¹² define a la fusión de sociedades como “la reunión de dos o más sociedades mercantiles en una sola, disolviéndose las demás, transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión, la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes”.

2.2 CLASES DE FUSIÓN

2.2.1 Desde el punto de vista del mercado existen tres tipos de fusiones:

2.2.1.1 Horizontales:

Son aquellas que forman parte de un mismo grupo o sector, con una línea de producción relativamente similar. Su objetivo es lograr que la sociedad que subsista o se cree con motivo de la fusión tenga una dimensión superior y un mayor poder en el mercado, así como un incremento en el volumen de la producción que permita reducir los costos unitarios.

Se dice que este tipo de fusión horizontal tiene dos problemas, uno es la gestión del proceso de integración y el otro es la actitud que tiene el gobierno ante una mayor concentración en el sector.

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 8ª. ed. México, Ed. Porrúa , 1995, pág. 1503.

2.2.1.2 Verticales:

Este tipo de fusiones se da cuando dos empresas unen sus fuerzas y forman parte de distintos niveles del sector al que pertenecen. Una de las características es que los socios o accionistas de la empresa fusionada desaparecen subsistiendo los accionistas de la empresa fusionante.

Algunos también la llaman fusión vertical cuando una empresa adquiere otra empresa que es una fuente de abastecimiento o un cliente potencial.

Comúnmente el gobierno es más accesible a este tipo de fusiones porque el riesgo de aumento de poder de monopolio es menor que el de la fusión horizontal.

2.2.1.3 Conglomerados:

Son aquellos grupos de empresas que se unen sin estar relacionados entre si, es decir, dentro de un mismo sector, operan en sectores industriales o financieros diferentes. El primero las empresas que forma parte se benefician de las mismas estrategias y controles comunes, sin perder cierta autonomía en el sentido administrativo, pues se torna como una administración descentralizada.

Los conglomerados financieros cuentan con una dirección centralizada, con la ventaja de que las empresas que forman parte del grupo pueden disponer de los fondos del conglomerado.

2.2.2 Desde el punto de vista de asociación de empresas.

2.2.2.1 *Fusión por absorción (por incorporación):*

Es aquella en la que una sociedad transmite la totalidad de su patrimonio a otra sociedad preexistente quien lo adquiere para ella;

La ley General de Sociedades Mercantiles reconoce estos dos tipos de fusión *por absorción* o *por integración*, en el último párrafo de su artículo 224, lo señala: ***“Transcurrido el plazo señalado sin que haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y LA SOCIEDAD QUE SUBSISTA O LA QUE RESULTE DE LA FUSIÓN, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”***. En su artículo 226, dice: ***“Cuando de la fusión de varias sociedades VAYA A RESULTAR UNA DISTINTA, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer”***.

2.2.2.2 *Fusión pura (por integración):*

Es aquella en la que se extinguen varias sociedades existentes a efecto de crear con su patrimonio una nueva sociedad. En ambas sociedades la sociedad fusionada perderá todo su patrimonio y personalidad jurídica propia.

Las sociedades que vayan a fusionarse deberán deliberar por separado la fusión. La sociedad fusionante, es decir la que subsista o se cree por tal motivo, acordará la incorporación o integración de las sociedades fusionadas (aquellas que desaparezcan), el aumento de

capital, la emisión de nuevas acciones, la administración de la sociedad y en su caso la revocación y/o otorgamiento de poderes.

Asimismo la sociedad fusionante tiene la obligación de emitir las nuevas acciones y entregarlas a los accionistas tanto de la sociedad fusionada como a los de la fusionante (en caso de incorporación), los cuales representarán las acciones que equivalgan al patrimonio aportado por la sociedad a la que pertenecían.

Para el tratadista Rodríguez y Rodríguez¹³ la fusión supone “un acuerdo de modificación de los estatutos que determina la disolución sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad, nuevo o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación.”

Un caso especial de la disolución de las sociedades dice el jurista Mantilla Molina¹⁴ lo constituye la fusión, la cual la define como “el acto mediante el cual una sociedad se extingue por la trasmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan. En el primer caso, se habla de incorporación de la sociedad que desaparece en la que subsiste, o en **absorción** de ésta de aquélla; en el segundo caso, se habla de fusión **pura** de varias sociedades, que se extinguen para crear una nueva.”

De lo anterior, cabe aclarar que no se habla de la fusión como una forma de disolución de sociedades propiamente dicha, sino en un sentido

¹³ Cit. por Joaquín Rodríguez. Tomo II. Loc. Cit.

¹⁴ Roberto Mantilla. Op. cit. pág. 442

literal. La Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala en su artículo 229, que para que exista una disolución de sociedades deberá ser por:

- Expiración del término fijado en el contrato social;
- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- Acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- Que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que la ley establezca, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;
- Pérdida de las dos terceras partes del capital social.

La disolución de sociedades propiamente dicha, trae aparejada la figura de la liquidación, es decir, posteriormente al acuerdo de disolución que tomen los accionistas en asamblea, y de su respectiva protocolización ante Notario e inscripción en el Registro Público del Comercio, la sociedad entrará en liquidación, estando a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad, los que tendrán la obligación de dar por terminado todas las operaciones pendientes que hubiese tenido la sociedad al momento de la disolución, practicando un balance final de liquidación, el cual deberá ser discutido y aprobado por los socios o accionistas, para que en su momento sea inscrito y se obtenga la cancelación de la inscripción del contrato social.

La fusión no es considerada una disolución de sociedades propiamente dicha, pues ésta no entra en liquidación por no cumplir con los requisitos y/o formalidades que establece la ley, ya que solo existe

desaparición de la vida jurídica de la sociedad fusionada para formar parte una nueva sociedad o de una subsistente.

Entonces podemos decir que: “la fusión es la unión de una o varias sociedades que se incorporan o integran a otra sociedad preexistente o de nueva creación, transmitiéndole la totalidad su patrimonio, para que la sociedad subsistente o de nueva creación adquiera los derechos y obligaciones de aquellas, considerando como nuevos socios o accionistas, no a las sociedades fusionadas, sino a los titulares de los derechos accionarios o de partes sociales de las sociedades desaparecidas, en la proporciones que les corresponda”.

2.3 PROCEDIMIENTO.

2.3.1 Negociación.

Antes de hablar de la negociación señalaremos los motivos que inducen a que se lleve a cabo la fusión de sociedades según señalan algunos autores, como es¹⁵:

- “El mejoramiento de las condiciones del mercado, el que puede obtenerse bien sea aumentando la producción y disminuyendo los costos y gastos, mejorando el precio tope del producto o ampliando los ámbitos del mercado potencial, entre otros.
- La diversificación que permite reducir los riesgos de negocio y financieros, entendiéndose por riesgo de negocio la incapacidad para asegurar la estabilidad en ventas, costos y utilidades; y pro (sic)

¹⁵Miguel Acosta. Op. Cit. pág. 559

riesgo financiero la incertidumbre inherente al uso de la palanca financiera (deuda).

- La obtención de activos tangibles no disponibles como personal clave, patentes y marcas, equipo de investigación prestigio e ingreso rápido a mercados corrientes y deseables.
- Razones financieras tales como beneficios operacionales, de liquidez o de aumento de valor de mercado de las acciones de las sociedades participantes”.

Estas son algunas razones por la cual se da origen en la fusión de sociedades, las cuales van de la mano, es decir, es el acuerdo verbal que entablan los accionistas respecto de llevar a cabo una fusión.

Cuando internamente en las sociedades existen intereses económicos, técnicos, financieros o legales que beneficien a la misma, se comienza por planear nuevas estrategias tanto técnicas como legales y así alcanzar los medios para la supervivencia o la competencia dentro del mercado. Hay empresarios que al observar que su empresa crece o disminuye buscan formar parte de otras grandes empresas, favoreciendo con ello su economía y su productividad.

Hoy en día uno de los actos jurídicos que más demanda tiene es la fusión de sociedades, pues al llevarse a cabo ésta, ya sea por absorción o por integración, las sociedades que forman parte de ella crecen competitivamente en el mercado, por que al fusionarse, no solo unen su patrimonio, sino unen todo su conocimiento y experiencia, lo que hace que la nueva sociedad o la que subsista tenga mayor fuerza.

Empresarios, hombres de negocios, interesados en mejorar sus empresas comienzan a planear sus proyectos, soluciones o intereses que los beneficien, así iniciamos con el primer paso del procedimiento de la fusión, la **negociación**, acuerdo verbal que tienen los socios o accionistas (empresarios) para llevar legalmente a cabo la fusión. Se llevan dos o más reuniones donde se discuten los puntos más relevantes de la fusión, como que sociedad va a ser la fusionante, que situación económica tienen, de que derechos y obligaciones gozan, con que participación social o accionaría cuentan, los aspectos fiscales, entre otras cosas. También hay casos en que las sociedades a fusionarse pertenecen a un grupo de sociedades donde los socios o accionistas son los mismos, y que el acuerdo o negociación del que estamos hablando sería más que otra cosa una estrategia económica interna de los socios o accionistas de esas sociedades para producir mayores beneficios para el grupo.

Comúnmente, tanto en la negociación como en la estrategia económica, los socios se asisten de profesionistas en el área que puedan dar una asesoría adecuada al caso que se les plantee sea legal, financiera, fiscal o cualquier otra.

Una vez entablado el acuerdo verbal, los accionistas o socios de las sociedades que hayan decidido formar parte de la fusión, deberán por separado **acordar la fusión legalmente**, en los términos y formas que dicte sus estatutos y la propia ley. Una vez acordada la fusión, deberán los representantes de cada sociedad celebrar el **contrato de fusión** respectivo, en donde establecerán las reglas y bases de la misma, lo cual explicaremos en los siguientes puntos.

2.3.2 Deliberación del acuerdo de fusión.

El proceso de fusión comienza con un acto jurídico unilateral colegiado, que consiste en la deliberación de las asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan.

Dicen algunos teóricos que: ¹⁶ "El acuerdo de cada sociedad debe expresar no solamente la decisión de celebrar la fusión sino también la forma de llevarse adelante, señalándose para este efecto la situación patrimonial de las sociedades y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen".

El acuerdo debe de tomarse por cada sociedad mediante Asamblea General Extraordinaria de accionistas, pues la fusión implica una modificación de los estatutos y toda modificación del acto constitutivo presupone una manifestación de voluntad social.

Para el caso de una sociedad anónima, el acuerdo deberá ser adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de accionistas, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 182, en su fracción VII, de la Ley General de Sociedades Mercantiles: ***"Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos": ...VII. Fusión con otra sociedad"***.

De ser una Sociedad en Comandita por acciones también deberá acordarse en Asamblea General Extraordinaria, en los mismos términos y condiciones de la Sociedad Anónima. Por lo que respecta a las

¹⁶ Ibid. pág.562

sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, los socios responderán por mayoría de ellos, es decir, la decisión deberá tomarse por unanimidad de votos. En las sociedades de responsabilidad limitada, el acuerdo se tomará mediante asamblea (en esta clase de sociedades no se distingue entre asambleas ordinarias y extraordinarias), donde los socios decidirán en su mayoría la fusión de sociedades.

Cabe mencionar que un efecto básico para las sociedades que se vayan a fusionar es la forma que adopta el derecho de veto de cada socio cuando se trata de sociedades que requieren una unanimidad de votos para acordar un acto extraordinario como lo es la fusión. En las demás sociedades donde se requiere mayoría de votos, no cabe más defensa que la que resulta de la exigencia de una mayoría especial.

Cada sociedad al acordar la fusión deberá acordar de igual manera el último balance que le corresponda y, en su caso, la forma de extinción de sus deudas; así como la manera de cómo van a ser reconocidos los derechos corporativos de los accionistas de las sociedades desaparecidas. Al efecto señalamos los siguientes artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”.

“Artículo 223.- ...Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo”.

El acuerdo de fusión puede ser revocado en cualquier momento antes de que se ejecute el mismo con la celebración del contrato pues es una manifestación unilateral de voluntad de las sociedades que participan en la fusión y no compromete a ninguna de ellas solo a sus socios o accionistas, salvo derecho de separación. Aun cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en su artículo 223 que: *“Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial de domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberá publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.”* No quiere decir con esto, que tengan la obligación de llevarla a cabo y no poder revocar el acuerdo de fusión, pues el registro tiene efectos publicitarios y no constitutivos.

Cabe señalar que las deliberaciones de fusión adoptadas por las sociedades, constituyen en todo caso, actos meramente preparatorios de la fusión, pues para que la fusión se lleve a cabo se requiere de un acto posterior, lo que muchos autores llaman el “acto de fusión”, es decir la ejecución del acuerdo.

Por lo que una vez deliberada la fusión, por cada una de las sociedades participantes, se deberá ejecutar el acuerdo en **un contrato** en el que intervengan todas las sociedades que deban fusionarse a través de sus representantes legales.

2.3.3 Ejecución del acuerdo.

El segundo paso del procedimiento de la fusión, corresponde a la ejecución del acuerdo, pues una vez que se haya acordado la fusión por cada una de las sociedades participantes, se deberá celebrar el contrato de fusión por los representantes legales de las sociedades que participan en dicho acto. Los acuerdos de fusión son actos que cada sociedad deberá llevar a cabo, que de ninguna manera comprometen a las demás sino a ellas mismas, por lo que se ha considerado que las deliberaciones de fusión serán siempre revocables antes de la estipulación del contrato de fusión.

Mientras no se ejecute el acuerdo no se tendrá como manifestada la voluntad de las partes, pues el acuerdo de fusión sólo es un acto corporativo (interno y esencial) que las sociedades deben de cumplir conforme a sus estatutos y a la ley; y el contrato, es el acto jurídico en el que se exterioriza la voluntad de las partes, creando con ello derechos y obligaciones recíprocas, por lo que si no existe contrato de fusión, no existen efectos jurídicos entre las partes.

El contrato deberá constar en instrumento público, de conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: ***“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”***

El contrato de fusión lo pueden celebrar cualquier número y cualquier clase de sociedades, dado a que no existe limitación en cuanto

el número de sociedades que deban fusionarse, ¹⁷“tampoco existen restricciones en cuanto a las clases de sociedades ya que pueden fusionarse entre sí sociedades homogéneas o heterogéneas teniendo en cuenta su forma de constitución, su objeto, finalidad o nacionalidad”.

En el contrato se deberá estipular el aumento de capital y la emisión de nuevas acciones, y en su caso, la entrega de las mismas a los socios o accionistas que formaban parte de la sociedad o sociedades desaparecidas.

2.3.4 Publicación e inscripción en el Registro Público del Comercio.

Una vez adoptados los acuerdos y firmado el contrato respectivo, el tercer paso consiste en la inscripción Registro Público del Comercio y la publicación de los acuerdos correspondientes en el periódico oficial del domicilio de las sociedades fusionadas, así como el último balance general y la forma de cómo se van a liquidar las deudas de la sociedad fusionada. Al efecto señalamos lo que establece el siguiente artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

“Artículo 223.- Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo”.

¹⁷ Joaquín Rodríguez. Tomo II. Op. cit. pág. 490

La ley impone la obligación de publicar el balance por la necesidad de que se conozca en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades, de manera que los acreedores, y aún los socios, puedan hacer uso del derecho que mejor les convenga.

La realización del balance debe considerarse parte del proceso mismo de fusión, la publicación del balance es de gran utilidad para aquellos acreedores que quieran saber como va a estar integrado el patrimonio de sociedad fusionante, pues al momento de fusionarse ésta adquirirá todos los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada. Los acreedores de las sociedades que se fusionan podrán oponerse judicialmente a la fusión, durante un plazo de tres meses posteriores a la publicación de los acuerdos de fusión.

La fusión no podrá tener efecto sino después de tres meses de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público del Comercio, a menos que se haya pactado el pago de las deudas, garantizando las mismas o que manifiesten los acreedores que están de acuerdo, en este caso surtirá efectos la fusión aún sin necesidad de que transcurran los tres meses, según lo prevé el siguiente artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 225.- La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas.

El certificado en que se haga constar el depósito, deberá publicarse conforme al artículo 223”.

2.3.5 Oposición de acreedores.

La ley establece que durante el plazo de tres meses después de que se haya llevado a cabo la inscripción en el Registro Público del Comercio, todo acreedor tendrá derecho a oponerse a la fusión judicialmente en la vía sumaria, por lo que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia.

Una vez que transcurra el plazo de tres meses y si no existiese oposición alguna por parte de los acreedores, la fusión surtirá efectos frente a terceros y estará a cargo la sociedad fusionante de todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades desaparecidas, según lo prevé la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La fusión no se llevará a cabo mientras no se resuelva la oposición interpuesta por los acreedores, es decir se suspende hasta en tanto no haya una sentencia firme.

“Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior.

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare la que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas”.

Cualquier persona que tenga algún derecho que hacer efectivo podrá oponerse judicialmente ante la fusión como acreedor. Sin embargo algunos autores señalan que no todos los acreedores pueden oponerse a la fusión como es el caso de la sociedad *fusionante* por *absorción*, pues en esta sus acreedores conservan sus mismas garantías que tenían en su situación precedente, en el entendido que con la fusión no puede tener como efecto obligarlos a cambiar de deudor o a renunciar las garantías de sus créditos.

2.3.6 Excepciones al plazo para que surta efectos la fusión.

Como ya lo mencionamos anteriormente, la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé en su artículo 225, otra forma para que la fusión surta sus efectos al momento de la inscripción en el Registro Público del Comercio, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- Si se pactare el pago de todas las deudas de la sociedad que hayan de fusionarse;
- Si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, debiendo ser publicado en el periódico oficial;
- Si constare el consentimiento expreso de todos los acreedores.

Las deudas que existieran a plazo, señala el referido artículo, se darán por vencidas. Asimismo el certificado en que se haga constar el depósito referido, deberá ser publicado junto con el último balance y los acuerdos de fusión.

2.4 EFECTOS DE LA FUSIÓN.

Al efectuarse la fusión de sociedades implica una serie de actos o efectos que repercuten tanto a las sociedades que se fusionan, como a sus socios y acreedores.

Para ello explicaremos por separado los efectos que tendrá cada sociedad por motivo de la fusión para una mejor comprensión del tema.

2.4.1 Sociedad fusionante.

2.4.1.1 Por absorción.

Hay que distinguir primeramente los efectos de la sociedad fusionante por absorción, es decir cuando por motivo de la fusión, desaparezca una o varias sociedades y subsista otra, la cual adquirirá el patrimonio de la o las sociedades que dejen de existir.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles establece, en el párrafo tercero de su artículo 224 que una vez se haya llevado a cabo la fusión, la fusionante tomará a cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

En este tipo de fusión, la sociedad preexistente sufrirá un aumento en su patrimonio, ya que recibirá todo el activo y pasivo de la fusionada. También se hará cargo de todas las deudas que tenga la fusionada en ese momento, pues con la transmisión de derechos y obligaciones, la doctrina señala que se transmite como si fuera una sucesión universal entre las sociedades que dejan de existir y la que subsiste, por lo cual su obligación es el de responder a los acreedores por las deudas de la sociedad fusionada. La sociedad absorbida al momento de fusionarse perderá no sólo su patrimonio, sino su personalidad jurídica propia, así como su denominación social y sus órganos sociales, ya que la fusionante lo absorberá todo.

En la sociedad fusionante no habrá cambios internos en sus órganos, ni en sus estatutos (en caso de ser de capital variable), en la inteligencia de que solo hay una transmisión de patrimonios de una o varias sociedades constituidas, que se extinguen, a una sociedad también constituida que preexiste, la que solo adquirirá los derechos y obligaciones de las fusionadas, sin que con ello implique una modificación a sus estatutos, pues las sociedades fusionadas quedarán adheridas y bajo las normas de la fusionante.

Algunos autores señalan que solo se modificará los estatutos sociales en cuanto a su duración, pues afirman que la existencia de la persona moral queda subordinada a la época de la fusión, sin embargo en nuestra opinión, para la fusión por **absorción o incorporación** no sería así, pues la sociedad fusionada se incorpora en su totalidad a la sociedad subsistente, tanto en su patrimonio como en sus estatutos sociales; por el contrario cuando es una fusión **pura o integración** esto si puede suceder porque se crea una nueva sociedad con patrimonio de dos o más sociedades y por

lo tanto surgen nuevos estatutos sociales, no solo en duración sino, en denominación, duración, capital, órganos sociales.

Lo único que cambiará en la sociedad fusionante, a parte de el aumento del patrimonio, es la suscripción del capital y las aportaciones del mismo, ya que los socios o accionistas de las sociedades fusionadas gozan del derecho de que la sociedad fusionante les reconozca el porcentaje de aportación que tenían en las sociedades desaparecidas, recibiendo a cambio nuevas acciones, o en su caso, reconociendo la parte social que les corresponda. En la asamblea en la que se acuerde la fusión y en el contrato mismo se deberá acordar la incorporación de las sociedades que dejen de existir, el aumento de capital y la suscripción del mismo, así como la emisión de nuevas acciones, en su caso.

Sin embargo los accionistas de la sociedad fusionante por convenir a sus intereses, pueden además de lo anterior, acordar otorgar y/o revocar poderes, incluso pueden modificar sus órganos de administración y de vigilancia, así como sus estatutos sociales.

2.4.1.2 Pura (por integración).

En este tipo de fusión propiamente dicha la sociedad que se crea por la unión de varios patrimonios de sociedades ya constituidas, será la que adquiera todos los derechos y obligaciones de las fusionadas.

La sociedad fusionante pura estará integrada por el conjunto de derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas, es decir, que el capital social quedará constituido por la unificación de los patrimonios sociales de las sociedades que se fusionan.

Al ser fusionadas las sociedades que participan en la fusión, dejarán de existir para constituir con su patrimonio una nueva sociedad distinta, con personalidad jurídica propia y patrimonio propio. Su constitución deberá ser conforme a los lineamientos que determine la ley para su género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que al efecto dice: ***“Cuando la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rigen la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer”.***

En esta clase de fusión, trae aparejada, con la constitución de una nueva sociedad, un nuevo capital social, nuevos socios, y nuevos órganos sociales, así como la emisión de nuevos títulos accionarios. Sin embargo no hay que olvidar que adquirirá las obligaciones y derechos que le fueron transmitidos por las sociedades extinguidas como una sucesión universal.

Por otro lado, la sociedad de nueva creación reconocerá como socios o accionistas a los de las sociedades fusionadas, los cuales recibirán sus participaciones sociales o acciones en la cuantía convenida en el contrato de fusión.

2.4.2 Sociedad fusionada.

2.4.2.1 Situación jurídica de la sociedad.

Con la fusión, la sociedad fusionada quedará extinguida de la vida jurídica, no tendrá más personalidad jurídica y mucho menos patrimonio,

lo cual para algunos autores, la extinción de la sociedad fusionada se asimila a una disolución de sociedades sin liquidación. Anteriormente dijimos que no podría haber una disolución de sociedades propiamente en términos legales, puesto que la ley es clara al señalar que con la disolución de una sociedad debe haber una liquidación de la misma, lo que con la fusión no sucede, ya que no trae aparejada la figura de la liquidación de activo y pasivo, sino solo es una transmisión de patrimonios.

Un elemento característico de la fusión de sociedades es la desaparición de un ente jurídico que transmite su patrimonio a otro. Este elemento ha sido considerado por la doctrina como esencial de la fusión, pues existe una transmisión y una adquisición de relaciones patrimoniales y corporativas de las sociedades que participan en la misma.

2.4.2.2 Situación jurídica de los socios.

En cuanto a sus socios, al momento de que se lleva a cabo la fusión, pasarán a formar parte la fusionante, quien reconocerá sus derechos como socios de la sociedad de nueva creación o la que subsista. Una vez efectuada la fusión, los socios recibirán de la fusionante (i) los títulos accionarios que le correspondan de conformidad con su participación accionaria anterior, sin embargo, esto no quiere decir que sea el mismo valor nominal de las acciones que tenían en la sociedad desaparecida, puesto que el capital de la sociedad que se crea o que preexista difiere del de la que dejará de existir; (ii) o en su caso, el reconocimiento de su participación social.

2.4.2.3 Derechos de los acreedores.

Cuando al acordarse la fusión por cada una de las sociedades que participan en ella, se deberá observar todos los aspectos que repercutirán con su ejecución, uno de ellos es el derecho de los acreedores de las sociedades fusionadas.

Reiteramos que cuando se habla de acreedores de las sociedades fusionadas se deberá entender a aquellos que gozan un derecho de hacer efectivo en su contra. La ley les concede a estos acreedores el derecho de exigir judicialmente, el cumplimiento del pago de las deudas que tuvieran en contra de la fusionada.

El artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que los acreedores, durante el plazo de tres meses contados a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio, pueden oponerse a la fusión judicialmente y hasta en tanto no se declare infundada dicha oposición, se suspenderá la fusión de las sociedades. Sin embargo, también la ley prevé que la sociedades fusionadas podrán (i) acordar el pago de todas las deudas al momento de la inscripción, (ii) o constituir un depósito por el total del importe adeudado en una institución de crédito, o bien (iii) constar el consentimiento de todos los acreedores, a efecto de que, por un lado surta efectos la fusión inmediatamente al momento de sus inscripción, y por otro, se garanticen los derechos de los acreedores, pues estos contrataron con una sociedad que en su momento contaba con un patrimonio que avalaba el pago de las deudas, mismo que, con la fusión, quedará transmitido a otra sociedad

quien deberá hacerse cargo de no solo sus derechos sino de sus obligaciones.

Por el contrario, los acreedores de la sociedad fusionante por incorporación, no gozarán del derecho de oposición que señala el artículo 224 de referencia, pues se entiende que su derecho no queda afectado al no desaparecer la sociedad fusionante.

CAPÍTULO TERCERO

FUSIÓN ENTRE UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

3.1 MOTIVOS QUE LA INDUCEN

En la actualidad el derecho juega un papel muy importante en nuestra vida cotidiana, la más mínima transacción una compra, venta, cambio o donación de cualquier producto o servicio, hasta una operación importantísima como lo es un acuerdo internacional, esta regulada por nuestro derecho mexicano e internacional, por lo que su evolución en la vida actual debe ir de la mano con los avances tecnológicos, sociales y económicos que exige nuestra sociedad para que las normas jurídicas que nos rigen no queden obsoletas en la aplicación y regulación de los actos jurídicos.

Son muchos los motivos que la inducen, desde técnicos, económicos, financieros o legales. Los motivos técnicos se dan cuando existe la necesidad de complementar actividades o de mejorar sus técnicas de producción o de desarrollo. Los económicos se dan cuando hay intereses relativos a la supresión de la concurrencia, es decir la búsqueda de un status social económico dentro del mercado competitivo. Los financieros los que dependen de la identidad del capital e intereses. Y los legales son aquellos que dependen de la imposición que la ley les haga como consecuencia de la relación habida entre varias empresas.

La fusión de sociedades, es una de las figuras jurídicas que necesita ir evolucionando y no quedarse con los rezagos de la historia. Muchos de los empresarios que requieren cambios constantes en la vida jurídica, se ven impedidos a realizar sus negociaciones internas y externas por contar con leyes, o más aún con autoridades que viven en el pasado y con ideas muy rígidas que impiden el cumplimiento de las necesidades empresariales de nuestros tiempos.

Existen casos en la actualidad, en que los socios y accionistas de una sociedad civil y de una sociedad mercantil ven la conveniencia de fusionar sus sociedades, por diversos motivos y causas, sociales, económicas, etc., sin embargo, esta forma de fusión aún no se encuentra regulada por una norma, pero ello no quiere decir que sea un acto ilícito o este prohibida, pues no hay norma alguna que determine que clases de sociedades se pueden o no fusionar.

A partir de la publicación de la circular DG/20/2003 emitida por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal de fecha 26 de junio de 2003 publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, ***la fusión de sociedades de carácter civil y mercantil puede ser sujeta a inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio***, ya que anteriormente a este publicado esta forma de fusión era negada por dicha Institución, señalando que no había norma alguna que la regulara, aún cuando legalmente se llevaba a cabo la fusión ante fedatario público, y cumplía con todas las formalidades que requiere la fusión para el caso de sociedades mercantiles, pues la sociedad que subsistía o se creara era de naturaleza mercantil.

3.2 LEGALIDAD DE FUSIONAR UNA SOCIEDAD DE NATURALEZA CIVIL CON UNA MERCANTIL

Es importante saber, para el desarrollo de nuestro tema, que clases de sociedades se pueden fusionar, para ello mencionaremos diversas disposiciones que señalan la forma de llevar a cabo la fusión de algunas sociedades en especial.

La *Ley de Instituciones de Crédito* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, que tiene por objeto *regular el servicio de banca y crédito, de organización y funcionamiento de las instituciones de crédito (instituciones de banca múltiple y de desarrollo)*. Prevé la forma de como llevar a cabo la fusión de este tipo de instituciones, en su artículo 27 señala que la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, requerirá autorización previa para que se lleve a cabo la fusión por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las sociedades que participen en esta fusión presentarán a la Secretaría (i) los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas que se lleven a cabo, (ii) un plan que determine la forma de cómo se deberá llevar a cabo la fusión y (iii) los estados contables de las sociedades. Una vez autorizada la fusión, y junto con los acuerdos de fusión deberán ser inscritos ante el Registro Público de Comercio.

Posterior a la inscripción, los acuerdos tomados por las sociedades participantes en la fusión deberán publicarlos en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el domicilio de las sociedades.

Durante los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la fusión, solo para obtener el pago de sus créditos.

Por otro parte, la ***Ley para Regular las Agrupaciones Financieras*** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990, tiene por objeto *regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros*, es decir sociedades controladoras y entidades financieras, como: Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, empresas de Factoraje Financiero, Casas de Cambio, Instituciones de Fianza, Instituciones de Seguros, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Casa de Bolsa, Instituciones de Banca Múltiple, así como Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión y Administradoras de Fondos para el Retiro. Asimismo tiene por objeto establecer los términos bajo los cuales deberán operar y proteger los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

Esta ley en su artículo 10 establece un procedimiento específico para la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos a más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad. Siendo necesario para que se lleve a cabo la fusión la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la opinión

del Banco de México o en su caso de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Para la autorización de la fusión deberá adjuntarse (i) los proyectos de los acuerdos de las asambleas correspondientes, así como de (ii) las modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades relativos, (iii) los estados financieros de las sociedades que participen, (iv) los convenios conforme a los cuales la correspondiente controladora realizaría la adquisición de las acciones que tuviere que efectuar, (v) los programas conforme a los que se llevaría a cabo la incorporación o la fusión y (vi) demás documentos que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La incorporación o la fusión, surtirá efectos a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio de la autorización y de los acuerdos adoptados por las sociedades.

Una vez hecha la inscripción, los acuerdos tomados de la fusión o la incorporación deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de mayor circulación en el domicilio de las sociedades.

Durante los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente a la fusión, solo para obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la incorporación o la fusión.

Asimismo, hay que tener en cuenta las disposiciones de la **Ley Federal de Competencia Económica** publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, la cual tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios. En su artículo 16 hace referencia que se entiende por concentración la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se concentren sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes. La Comisión Federal de Competencia será la encargada de impugnar y sancionar aquellas concentraciones que tengan por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes y servicios, iguales o similares o sustancialmente relacionados.

Cualquier fusión que se lleve a cabo y que traiga como consecuencia una transmisión de patrimonio superior a los montos señalados en el artículo 20 de la ley, es decir un monto superior al equivalente a 18 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y en caso que en la concentración participen dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá ser notificada a la Comisión Federal de Competencia, una vez recibida esta, la Comisión deberá investigar sobre el hecho a efecto de que determine si es aceptada o no dicha fusión, debiendo emitir su resolución en un plazo de 45 días naturales contados a partir de la recepción de la notificación, o en su caso a partir de la entrega de la documentación solicitado. Concluido éste plazo y si no

hay resolución alguna, se entenderá admitida la fusión. Una vez que se tenga la resolución favorable o transcurrido el plazo sin objeción alguna, deberá ser inscrita en el Registro Público del Comercio.

Por último, tenemos *Ley General de Sociedades Mercantiles* que regula lo referente a sociedades mercantiles. Y en un caso específico al procedimiento de fusión que se encuentra en el capítulo IX de la misma, titulado "Fusión, transformación y escisión de las sociedades.

El procedimiento de fusión de este tipo de sociedades, como ya lo hemos visto, es similar a los procedimientos para las instituciones de crédito y las entidades financieras, salvo que, (i) las sociedades mercantiles no necesita autorización de ninguna Secretaría, a no ser que estuviera dentro de los supuestos de la Ley Federal de Competencia Económica; (ii) la publicación de la fusión deberá ser en el periódico oficial del domicilio de las sociedades mercantiles participantes y no en dos periódicos de amplia circulación del domicilio de las instituciones de crédito o entidades financieras; (iii) la fusión de las sociedades mercantiles no surte efectos sino tres meses después de haberse efectuado la fusión o bien en el momento de la inscripción (si se pactare el pago de las deudas de las sociedades fusionadas, o se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito o constare el consentimiento de todos los acreedores) y no a partir de la fecha de autorización de la fusión o incorporación de las instituciones de crédito o entidades financieras, así como los acuerdos de incorporación o de fusión adoptados sean inscritos en el Registro Público de Comercio; (iv) la oposición judicial de la fusión que hagan los acreedores de las sociedades mercantiles participantes, suspenderá la fusión hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que la oposición es infundada y no como en el caso del procedimiento de las instituciones de

crédito, ni la entidades financieras que no suspenderán la incorporación o la fusión por la oposición de acreedores.

Por lo anterior, observamos que aún cuando existen leyes mexicanas que reglamentan la fusión de distintas especies, no quiere decir que la fusión sea propia de ellas, ya que no hay ley alguna que determine que clases de sociedades se pueden o no fusionar.

3.2.1 Criterio doctrinal

La doctrina nos señala que¹⁸ el contrato de fusión lo pueden establecer cualquier número y cualquier clase de sociedades mercantiles, no existe limitación alguna en cuanto al número. Tampoco existen restricciones en cuanto a las clases de sociedades, ya que pueden fusionarse entre si sociedades homogéneas o heterogéneas teniendo en cuenta su forma de constitución, su objeto, finalidad o nacionalidad.

Hay autores que señalan que ¹⁹las sociedades que se fusionan pueden ser de capitales o de personas. Una sociedad anónima puede fusionarse con una colectiva o con una comandita o viceversa o pueden fusionarse sociedades de igual o de distinta naturaleza para formar otra diferente a las fusionadas. Asimismo señala que cuando a consecuencia de la fusión el objeto de la sociedad que absorbe a las otras se debe modificar o cambiar no es causa que impida la celebración del contrato de fusión ya que nuestra ley como en otras legislaciones antecedentes de la nuestra no exige que el objeto de las sociedades que acuerdan fusionarse sea el mismo.

¹⁸ Idem

Señala el tratadista Jorge Barrera Graf ²⁰que: *“A la regla anterior de libertad de fusión y de que ella ocurra entre sociedades de diferentes tipos, deben señalarse dos excepciones, la primera, respecto a sociedades no lucrativas que, en términos generales, no pueden fusionarse con otras que sí lo sean, por que ello implicaría cambios sustanciales en cuanto al objeto o fin, de la sociedad; ...c) las sociedades civiles, que por su naturaleza no son lucrativas (art.2688).”* Estamos de acuerdo que el fin de una sociedad civil es económico y no especulativo, pero esto no implica que dicha sociedad no pueda tomar la forma de una sociedad mercantil, es decir que su fin se convierta lucrativo y deje de tener un fin preponderadamente económico, cuando esto sucede, la fusión de sociedades de naturaleza civil y mercantil pueden fusionarse entre si, ya que el artículo **2695 del Código Civil para el Distrito Federal señala que: “Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de comercio”.**

Para interpretar el artículo 2695 del Código en mención, debemos hacerlo primeramente de manera textual, es decir subjetiva y objetivamente (gramaticalmente, lógicamente e históricamente), posteriormente apoyarnos en doctrina y jurisprudencia, como fuentes indirectas del derecho.

Textualmente el artículo 2695 del referido código, nos señala que cualquier sociedad civil que adquiriera alguno de los tipos de sociedades señaladas en el artículo 2° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será regida bajo el Código comercio y de sus leyes mercantiles (artículo 4

¹⁹ Oscar Vázquez. *Op. cit.* pág. 305

²⁰ Jorge Barrera Graf. *Instituciones de Derecho Mercantil*, México, Ed. Porrúa, 1997, pág. 693.

del Código de comercio). ¿Y de que manera adquirirán esa forma? la ley es omisa en este aspecto, no nos señala como se debe de realizar esa conversión, por el contrario se deja abierta la posibilidad.

Hoy por hoy, en la práctica la conversión de una sociedad civil a una mercantil se asimila a una **transformación**, figura jurídica que es regulada por la ley mercantil. Pero, ¿porqué una transformación?, ¿porqué no una fusión o una escisión? o hasta llegar a ser una sociedad mercantil irregular si se exterioriza ante terceros como tal, aún cuando no este constituida como sociedad mercantil sino como civil. Si tomamos en cuenta que la transformación, tampoco no esta reglamentada en la legislación civil, y es aplicable al artículo 2695 señalado, entonces porqué no llevarse a cabo la conversión de una sociedad civil a una mercantil por medio de la fusión, si en ambas figuras jurídicas hay un cambio de personalidad sin disolución legal. A tal efecto, recordemos el concepto de fusión y comparémoslo con el concepto de transformación que a continuación señalamos:

Fusión.- ²¹Es la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás, en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los entes anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.

²¹ Oscar Vázquez. Loc. Cit.

Transformación.- ²²La transformación consiste en el cambio del tipo legal; esto es, la continuación del ente bajo otra forma, sin que produzca novación de personalidad, es decir sin disolución de la sociedad transformada.

Observemos que de los anteriores conceptos, es lícito y viable que la conversión de una sociedad civil a una mercantil se realice mediante la fusión de ambas, pues la sociedad civil al fusionarse con la mercantil, adquirirá la forma de la sociedad mercantil, ya que al convertirse en parte de ella por la transmisión de su patrimonio, pasará a formar parte de la sociedad mercantil, quien será la que continúe en la vida jurídica. Este tipo de acto es *ad hoc* a un procedimiento de fusión de distintas clases o especies que se pueden fusionar dentro de la vida jurídica, aún cuando no se encuentra reglamentada.

Asimismo, el tratadista Vázquez del Mercado²³ señala que: " ... pueden fusionarse sociedades de igual o distinta naturaleza para formar otra diferente a las fusionadas", alegando que la fusión no es propia y exclusiva de cierta clase de sociedades, encontrando su fundamento el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, donde nos señala que: "... el acuerdo de fusión se decidirá por cada sociedad que se fusiona, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza" y en el artículo 226 de la misma ley que dice: "Cuando la fusión de sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se regirá a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

²² Isaac Halperin. Manual de Sociedades Anónimas, Argentina, Ed. Roque de Palma, 1958, pág. 397

²³ Oscar Vázquez. Op. cit. pág. 309

El jurista Rafael Rojina Villegas²⁴ de igual manera que los anteriores tratadistas, nos dice que las sociedades civiles que tomen la forma de una sociedad mercantil se reputarán mercantiles, refiriéndose al artículo 2695 del Código Civil, quedando caracterizada la sociedad civil, no por su fin, sino exclusivamente por su forma, haciendo un ejemplo de una sociedad civil que realice actos no mercantiles, pero adopta forma mercantil (las señaladas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), por ese solo hecho, aún cuando practique actos civiles, se caracterizará como mercantil. Por lo tanto, y en *contrario sensu* a lo señalado por el tratadista Rojina Villegas, decimos que si una sociedad civil realiza actos mercantiles y toma la forma de una sociedad mercantil, aún cuando su origen haya sido civil, por ese solo hecho, se caracterizará como mercantil., así como en el razonamiento lógico - jurídico que nos señala éste Tratadista. "La sociedad civil no se caracteriza por su fin sino por su forma", podemos añadir que si la sociedad civil tiende a fusionarse con una mercantil, aún por tener su origen de naturaleza civil, podrá fusionarse con una mercantil, en primer lugar por que su fin ya no es preponderantemente económico sino especulativo, por lo que se rompe con el esquema de una sociedad civil y en un segundo lugar porque al fusionarse con una sociedad mercantil y ser esta la que subsiste o se crea una nueva, toma la forma de una sociedad mercantil, regulada cien por ciento por la leyes mercantiles.

3.2.2 Criterio notarial

Es importante resaltar la participación del Notario en la protocolización de los acuerdos y del contrato de fusión de las sociedades

²⁴Rafael Rojina. *Op. cit.* pág. 310

civiles y mercantiles, la misma Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 5 señala que: ***“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos y sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.*** Y dado que la sociedad civil es la que desaparecerá por motivo de la fusión y la sociedad mercantil es quien absorberá como fusionante los derechos y obligaciones de la fusionada se estará a lo dispuesto por éste artículo.

Cabe aclarar que el Notario es el profesional en Derecho investido de fe pública y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y **dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden**, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría (artículo 42 de la Ley del Notariado del Distrito Federal). Es necesario establecer si los acuerdos y el contrato de fusión de sociedades de distinta naturaleza puede ser inválido por causa de nulidad.

Al efecto, señalaremos en que casos los instrumentos notariales pueden ser causa de nulidad ya sea parcial o total:

- a) Nulidad total. El artículo 162 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal enumera algunas de las causas de nulidad de instrumento notarial.
 - I. *“Si el notario no tiene expedido el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación;*
 - II. *Si no le esta permitido por la ley intervenir por el acto;*

- III. Si no le esta permitido dar fe del acto o hecho materia de la escritura o del acta por haberlo hecho en contra versión de los términos de la fracción II del artículo 45;*
- IV. Si fuera firmado por las partes o autorizado por el notario fuera del distrito federal;*
- V. Si ha sido redactado al idioma distinto al español;*
- VI. Si no esta firmado por todos los que tienen que firmarlo según esta ley, no contiene la mención exigida a falta de firma;*
- VII. Si esta autorizado con la firma y sello del notario cuando debería de tener nota de que “no paso”, o cuando el instrumento no este autorizado con la firma y sello del notario;*
- VIII. Si el notario no aseguro de la identidad de los otorgantes en términos de esta ley”.*

En el caso de la fracción segunda de este artículo solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho relativo, pero será válido respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso. Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento será valido. Cuando se demande la nulidad de un acto jurídico no podrá demandarse al notario la nulidad de la escritura que lo contiene, sino existe alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.

b.) Nulidad parcial. Esta clase de nulidad se da cuando existen adiciones, entre renglonaduras y palabras testadas que no se salvan

al final de instrumento: las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas.

Como observamos la fusión de sociedades de distinta naturaleza no se encuentra dentro de los supuestos que marca la Ley del Notariado del Distrito Federal para aquellos instrumentos que carecen de validez por ser nulos, sea parcial o total.

El Notario Público número 74 del Distrito Federal Javier Arce Gargollo señala²⁵ que: "e) No está previsto en el Código Civil que las *asociaciones y sociedades civiles* puedan fusionarse entre sí, o que una asociación civil pueda fusionarse con una sociedad civil. En la práctica se han realizado algunas de estas fusiones, a las que no le son aplicables las normas de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La opinión de la doctrina está dividida. Se dice que las asociaciones y sociedades civiles no pueden fusionarse con sociedades mercantiles, porque hay cambio sustancial en cuanto su fin u objeto social (Barrera Graf). Otra opinión sostiene que para que una sociedad civil se fusione con una anónima previamente debe convertirse en una clase de sociedad mercantil (Moreno de la Torre). Por último, se ha señalado que no existe prohibición, ni parece que pueda señalarse verdaderos obstáculos para admitir la participación de una sociedad civil en una operación de fusión (Uría)".

Por otro lado, es necesario mencionar que anteriormente a la publicación de la circular DG/20/2003 de fecha 26 de junio de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, la fusión de

²⁵ Cit por Javier Arce Gargollo. Fusión de Sociedades Mercantiles, Colección de temas jurídicos en brevarios. 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, pág. 13

sociedades de carácter civil y mercantil no podían ser sujetas a inscripción en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo la mayoría de los Notarios Públicos no se negaban a protocolizar este tipo de asambleas, pues no era un acto ilícito, no iba en contra de ninguna ley aún cuando no estuviera regulada, además de haber un acuerdo de voluntades por parte de los socios y accionistas, pero no se daba mucho el caso ya que al saber los socios y accionistas que su fusión de sociedades no era sujeta a inscripción en el Registro Público optaban por no llevarlo a cabo.

A partir de que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio acepta este tipo de fusión los notarios llevan a cabo con libertad este tipo de fusión, y los socios y accionistas están felices pues la fusión trae con ella beneficios fiscales y económicos, así como bienestar a sus empleados, ya que la fusión es considerada una forma de concentración de empresas en la que la finalidad es tener una mayor productividad en los bienes o servicios y al crecer la empresa crecen con ella sus empleados y genera mayores oportunidades de trabajo. Hay que tener mucho cuidado en salvaguardar los derechos de antigüedad de los trabajadores a efecto de que no se despidan injustificadamente por motivo de la fusión, por el contrario la fusión debe de implicar un crecimiento tanto en la producción como en su economía y poder garantizar el pago de los salarios.

3.2.3 Criterio jurisprudencial

“Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 255

FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO.

La circunstancia de que el Código Civil para el Distrito Federal no establezca un procedimiento específico para la fusión de una sociedad civil con una mercantil no significa que si se lleva a cabo se trate de un acto ilegal y que por lo mismo no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del citado ordenamiento legal se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y la consecuencia inmediata y directa de ambas figuras jurídicas es exactamente la misma ya que el efecto de la fusión por absorción de una sociedad civil (fusionada) y una sociedad mercantil (fusionante), es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante y el de transformación es también la extinción o desaparición de la empresa original; en esas condiciones al manifestar los socios de una sociedad civil su voluntad de fusionarse con una sociedad mercantil, se extingue aquella y pasa a ser una sociedad de esta naturaleza, sujeta a las leyes respectivas, y si ese acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios y la observancia de los principios legales que las rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de ambas sociedades, ya que con ello no se infringe ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio, debe entenderse que al haber sido acordada por los socios (de acuerdo a los lineamientos legales correlativos), la fusión por absorción de una sociedad civil con una mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Último considerando de la ejecutoria que dio origen a la tesis anterior:

“SEXTO: A juicio de este órgano colegiado, son fundados y suficientes para conceder el amparo y protección solicitados los argumentos que el quejoso expresa en sus dos últimos conceptos de violación marcados con los números segundo y tercero. En ellos aduce sustancialmente, que la Sala responsable al dictar la resolución reclamada, incurrió en transgresión a la garantía de legalidad en su perjuicio, por violación de los preceptos legales en que se fundó para sostener la negativa de la inscripción del documento que presentó para su registro ante la autoridad demandada. Para demostrar lo anterior, argumenta que la **autoridad responsable parte de la base de que no existe un procedimiento que prevea la fusión entre una sociedad civil y una mercantil, sin tomar en cuenta que la escritura cuya fusión fue negada, formaliza la fusión de dos sociedades (una civil y otra mercantil), la cual fue acordada por unanimidad de los socios y accionistas de ambas sociedades, primero por separado y luego en conjunto el acuerdo de fusión, y por ende se trata de un acto corporativo que al no estar prohibido por la ley está permitido.** Agrega, que en el caso la sociedad civil quedó extinguida al acordarse una fusión por absorción, lo que implica la disolución de aquélla, acto que se encuentra permitido por el artículo 2720, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, y la responsable olvida tomar en cuenta que con motivo de esa disolución se transfirieron a la fusionante (sociedad mercantil), la totalidad de sus activos y sus pasivos, razón por la cual debió admitir que una de las formas de disolución de una sociedad civil es precisamente la fusión por absorción y que al estar apoyada por la voluntad unánime de sus socios es un acto de derecho privado y por tanto **debe regir el principio de la voluntad de las partes, pues legalmente no se encuentra prohibida esa forma de disolución de las sociedades civiles. Sigue diciendo, que la autoridad concluyó en su sentencia que lo único que permite el Código Civil para el Distrito Federal, es la transformación de una sociedad civil a una mercantil, pero no así la fusión de las mismas sociedades, sin embargo, dice la agraviada, pese a que efectivamente se trata de dos figuras jurídicas diversas, en el caso concreto, como resultado del acuerdo de fusión de los derechos y obligaciones de la sociedad civil fueron absorbidos o integrados a una sociedad mercantil, lo que quiere decir que por virtud de la fusión de la sociedad civil en estricto sentido quedó integrada en su esquema de derecho mercantil. Por ese motivo, aduce, si el artículo 2695 del Código Civil acepta la modificación de la estructura jurídica de una sociedad civil, al referirse a la de transformación de ésta y no prohibir la fusión, no se infringió ninguna disposición legal, sino que se siguieron los requisitos del procedimiento de fusión, debe interpretarse que también se permite que la transformación de una sociedad civil se lleve a cabo a través de la forma muy particular de fusión porque su objeto es llegar al mismo resultado, en esas condiciones, el hecho de no estar previsto en ninguna disposición legal no lo vuelve un acto ilícito.** En esas, circunstancias, finaliza diciendo la quejosa, la Sala responsable dejó de analizar que en un ámbito de Derecho Civil, los actos de los particulares son válidos, aun sin regulación legal en tanto no se violen derechos de terceros y en el caso específico la autoridad dejó de observar que **con la voluntad de los otorgantes del acto de fusión, no se infringió ninguna disposición legal, sino que se siguieron los requisitos del procedimiento de fusión razón por la cual el documento que la contiene fue debidamente expedido y por tanto no existe fundamento o razonamiento alguno que impida su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, al contrario de lo estimado por la autoridad responsable.** Previo el análisis de los conceptos de violación antes resumidos, debe hacerse una semblanza de los antecedentes que precedieron el acto que en esta vía se impugna, para una mejor comprensión del asunto. 1. El hoy quejoso presentó para su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, con fecha 21 de noviembre de 1990, la escritura número 150,849 resultante de la protocolización del acta de asamblea extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Belam, S.A. de

C. y del acta de la junta extraordinaria de Inmobiliaria Himalaya, S.C., donde se hizo constar la fusión de ambas sociedades. 2. **El registrador de comercio negó la inscripción solicitada, en virtud de que consideró, que la fusión únicamente está prevista para sociedades mercantiles y no para sociedades civiles.** 3. En contra de dicha negativa el hoy quejoso interpuso recurso de inconformidad ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, quien a través de su titular con fecha 12 de marzo de 1991, dictó resolución en el sentido de confirmar la negativa de inscripción de la escritura, **esencialmente porque la figura de la fusión sólo se encuentra regulada en la Ley General de Sociedades Mercantiles y no en el Código Civil y por tanto estimó que el acto carecía de validez porque legalmente no está regulado el procedimiento a seguir para fusionar una sociedad civil con una mercantil.** 4. Dicha resolución fue impugnada por el agraviado en juicio de nulidad, ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Distrito Federal, tocando conocer de la demanda correspondiente a la Segunda Sala de dicho tribunal, quien por resolución de fecha 3 de julio de 1991, (fojas 63 a 66 del expediente administrativo), determinó declarar la nulidad del acto impugnado, fundamentalmente en razón del hecho de **que no esté previsto en la ley del procedimiento de fusión de una Sociedad Civil, no significa que ello represente un obstáculo para inscribir un acto de esa naturaleza, tomando en cuenta que este tipo de fusiones tampoco está expresamente prohibido y que por tanto no existe inconveniente alguno de que sociedades de distinta naturaleza se transformen a través de la fusión.** La sentencia emitida por la citada sala, fue impugnada por el Director General del Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en recurso de revisión ante la Sala Superior del referido tribunal. Quien por sentencia de 13 de noviembre de 1991 (misma que constituye el acto reclamado en el presente juicio de garantías) resolvió revocar el fallo de la Sala Inferior y reconocer la validez del acto originalmente recurrido (fojas 26 a 32 del expediente). Pues bien, en dicha sentencia, la sala responsable consideró por una parte, que la autoridad demandada había actuado correctamente al negar el servicio de registro a la entonces actora, **porque la fusión de una sociedad civil y una mercantil no está prevista ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles, ni en el Código Civil, por lo que se había actuado debidamente al negarse tal inscripción, con fundamento en las fracciones I y II del artículo 3021 del Código Civil que establece que: "los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderán o negarán en los casos siguientes: I. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse; II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establece la ley..."** Así mismo estimó que al no estar previsto el procedimiento de fusión de sociedades de naturaleza jurídica distinta, el documento en que se acuerda fusionar una sociedad civil con una mercantil, no puede ser inscrito. Por otra parte la propia autoridad señaló, que tomando en cuenta lo establecido por los artículos 25, fracción III y 28 del Código Civil, las personas morales se deben regir por las leyes correspondientes, por lo que si ni en el Código Civil ni en la Ley General de Sociedades Mercantiles se prevé la fusión de sociedades de distinta naturaleza, resulta claro que la fusión que pretendía la entonces actora era improcedente. **En la propia resolución la autoridad estimó que el artículo 2695 del Código Civil que la actora invocó en su beneficio, únicamente permite la transformación de una sociedad civil, pero de ninguna manera su fusión, por lo que insiste, al no estar regulado dicho procedimiento en la ley, no se encuentra permitido.** Ahora bien, como se dijo al inicio de este mismo considerando, los argumentos expuestos por el quejoso en los dos conceptos de violación que se analizan, a juicio de este tribunal resultan fundados, pues tal como lo expresa, **el hecho de que la ley no establezca el procedimiento para la fusión entre una sociedad civil y una mercantil, no significa que se trate de un acto ilegal que no pueda ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en razón de lo que a continuación se manifiesta.** Para demostrar esta afirmación resulta conveniente referirse en principio a algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la fusión, para finalmente llegar a la conclusión alcanzada. Doctrinalmente, la fusión es la reunión de dos o más patrimonios sociales cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituían los antes anteriores y aquéllos en su caso, **reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente.** De lo anterior se desprende que para que opere la fusión, deben existir

primordialmente las siguientes características: unión de varios patrimonios; desaparición de sus titulares; la formación de una nueva sociedad, o bien que la sociedad subsistente absorba el patrimonio de las fusionadas; y, la entrega de nuevos títulos o el reconocimiento de la participación en el capital social. De esta manera, las sociedades al fusionarse pueden hacerlo de dos formas diferentes; a) cuando una o más empresas se unen para formar una distinta, y en este caso desaparecen todas las fusionadas y surge una nueva, y b) cuando subsiste una sociedad fusionante que absorbe o incorpora a una o más sociedades fusionadas, que desaparecen, a esta última se le conoce como fusión por absorción o incorporación. Así tenemos, que las sociedades o empresas que se fusionan pierden su propia individualidad porque desaparecen para formar una nueva sociedad, o bien porque se incorporan a otra que subsiste, pero en ambos casos habrá una cesión del patrimonio de las sociedades a título universal a la sociedad fusionante o a la nueva sociedad ya que las aportaciones de los socios constituyen aportaciones al nuevo ente. La mayoría de los autores señalan que la fusión se realiza a través de dos momentos sucesivos: 1. Los órganos internos de las sociedades participantes deliberan y acuerdan la fusión, lo que constituye la manifestación de voluntad; y 2. Los representantes legales de las sociedades fusionantes convienen el acto de fusión. Pues bien, de las ideas expresadas con antelación es posible desprender las siguientes premisas que son de relevancia para el caso que nos ocupa. 1. En la fusión por incorporación o absorción, la sociedad o sociedades fusionadas se extinguen y todo su patrimonio se compenetra en la de la sociedad fusionada. 2. El acto de fusión propiamente, tiene lugar una vez que las sociedades individualmente manifiestan su voluntad de hacerlo y posteriormente se acuerda entre los representantes de las sociedades fusionadas. 3. La fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues doctrinalmente no se establece como una característica esencial de esta figura jurídica el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Esta última premisa tiene apoyo en el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice que: "la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza". En las relacionadas condiciones tenemos, que en el caso concreto **no existe inconveniente alguno, pues no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción, una sociedad civil y una mercantil; asimismo, como lo afirma la parte quejosa (lo que reconocen además tanto la autoridad responsable, como la propia autoridad demandada), se cumplieron los requisitos previstos para esa clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y luego por los representantes de ambas. Asimismo, por efecto de la fusión por absorción, de acuerdo con lo expresado con antelación, la sociedad fusionada (sociedad civil), se extinguió, y por consecuencia existió cesión a título universal de su patrimonio a la sociedad fusionante (sociedad anónima). Por tanto al desaparecer la sociedad civil mediante la fusión, y ser incorporada a la sociedad mercantil, se transformó en una sociedad de esta naturaleza, toda vez que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo y la sociedad fusionada se extingue, ello conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, de su nombre, de su patrimonio y de sus órganos representativos y funcionales, ya que la sucede, como a título universal la sociedad fusionante. Por esto último, si se toma en cuenta que conforme al artículo 2695 del Código Civil, invocado por la responsable en su resolución, se admite la transformación de las sociedades civiles en mercantiles al disponer: "Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio", y como ya se vio, la consecuencia inmediata y directa de la fusión por absorción de una sociedad civil con una de naturaleza mercantil es precisamente la desaparición de la empresa fusionada e incorporación con la fusionante, es obvio que la fusión conduce a los mismos efectos que la transformación y que en ambas figuras se extingue o desaparece la empresa original, por lo que no puede interpretarse ese numeral en el sentido de que el Código Civil solamente prevé la transformación de las sociedades civiles y no la fusión de ésta con otra diferente, como lo hace la Sala responsable. Además al manifestar los socios de la sociedad civil su voluntad de fusionarse con la sociedad anónima, se extinguió aquélla y pasó a ser una sociedad mercantil sujeta a las leyes respectivas, y tal acuerdo o manifestación de voluntades se sujetó a las disposiciones legales conforme a la naturaleza de cada una de las sociedades, lo que por lo demás no está a discusión, en tal virtud, como lo afirma la quejosa, aun cuando no exista expresamente en la ley el procedimiento para fusionar sociedades civiles con mercantiles, con la simple voluntad de los socios de la primera y la**

observación de los principios legales que les rigen de acuerdo a su naturaleza, debe tenerse por existente la fusión de las dos sociedades, ya que con ello no se infringió ninguna disposición legal porque no existe fundamento alguno que prohíba que se lleven a cabo esta clase de actos, con independencia de lo anterior, el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que, en la transformación de las sociedades se aplicarán los mismos preceptos legales que son aplicables para la fusión, lo que pone aún más de manifiesto que ambas figuras jurídicas tienden a producir los mismos efectos y consecuencias, por lo que no debe existir obstáculo alguno de que la sociedad civil se fusione a una sociedad mercantil y que debido a ello se transforme en una sociedad de esta naturaleza. Por lo demás, si de conformidad con el artículo 223 del ordenamiento legal indicado, los acuerdos sobre fusión deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio (**obligación que tiene como fin a dar a conocer a los acreedores y personas interesadas, que las sociedades van a fusionarse, pues el registro tiene solamente efectos publicitarios y no significa que si no ha sido inscrita la fusión por ese hecho no tenga validez**), debe entenderse que al haber sido acordada por los socios, de acuerdo a los lineamientos legales correlativos la fusión por absorción de la sociedad civil con la mercantil, el acto reviste la característica de legal y no existe motivo alguno que impida la inscripción correspondiente. En esas condiciones resulta contraria a derecho la determinación de la sala responsable al revocar la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y como consecuencia de ello reconocer la validez del acto originalmente impugnado en juicio de nulidad, porque contrariamente a lo que resolvió, debió haber confirmado la sentencia de la sala inferior, sujeta a revisión y declarar por tanto la nulidad de la negativa del registro de la escritura de fusión, por lo que resultan fundados los conceptos de violación analizados y procede entonces conceder el amparo y protección solicitados. Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de violación analizados, es innecesario estudiar el restante que se propone; esto con apoyo en la jurisprudencia número 440 visible en la página 775 Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1989, que a la letra dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos". En este orden de ideas, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la Sala Superior responsable deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emita otra en que confirme la sentencia emitida por la Segunda Sala del multicitado Tribunal, donde se decrete la nulidad del acto impugnado en esa instancia, de acuerdo a las consideraciones de esta ejecutoria. Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 77, 78, 79, 80, 190 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: UNICO.- La justicia de la unión ampara y protege a Miguel Alessio Robles Landa, en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1991, dictada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, relativa al recurso de revisión número 823/91, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución. Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la Sala de su origen y, en su oportunidad archívese el toca, así por unanimidad de votos de los señores magistrados Carlos Alfredo Soto Villaseñor (Presidente), Fernando Lanz Cárdenas y Genaro David Góngora Pimentel, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito, siendo relator el segundo de los nombrados. Firman los CC. Magistrados con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe".

"Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI-Enero

Página: 260

FUSIÓN, FIGURA JURÍDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL.

No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza".

3.2.4 Criterio registral

Desde su creación, el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ha tenido una importante función dentro de la sociedad. La publicidad, principal objetivo de dicha institución proporciona a los titulares registrales y a los que están obligados, a respetar los derechos adquiridos por estos, una certeza y seguridad jurídica entre ellos.

Con la publicación sobre el criterio para registrar la fusión de sociedades civiles y mercantiles en la circular DG/20/2003 de fecha 26 de junio de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio se consideró lo siguiente:

“Que el Código Civil para el Distrito Federal, no establece una prohibición expresa a los particulares para llevar a cabo la fusión de sociedades civiles y mercantiles, y atendiendo a que la fusión es un acto jurídico que corresponde al ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes he tenido a bien disponer”:

“PRIMERO. Se instruye a los Registradores para que procedan a la inscripción de fusión de sociedades civiles y mercantiles, siempre que el instrumento en que se contenga dicho acto jurídico, reúna los requisitos exigidos por la legislación aplicable”.

“ Al efecto, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- 1. Los registradores llevarán a cabo el registro de la fusión, en el folio correspondiente a las sociedades fusionantes y fusionadas.*
- 2. Posteriormente a la fecha de la Inscripción de la fusión, los registradores se abstendrán de realizar cualquier otro registro en el folio de la sociedad fusionada”.*

“SEGUNDO. Tratándose de sociedades mercantiles, se estará a lo dispuesto por la ley General de Sociedades Mercantiles.

...”

La importancia de inscribir la fusión de sociedades versa en los efectos que tendrá contra terceros al momento de inscribirla, es decir que como la inscripción tiene solo carácter declarativo, la fusión de sociedades civiles y mercantiles que no se inscriban no serán nulas pero si ocasionará que la sociedad fusionante se torne irregular conforme al artículo 2 de la ley General de Sociedades Mercantiles y solo contarán con personalidad jurídica propia. Los representantes de la sociedad que se torne como irregular responderán ante terceros subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieran incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Cabe señalar la finalidad del Registro Público del Comercio no es constitutiva, sino es dar publicidad a los hechos y actos jurídicos que realizan las sociedades mercantiles o que sean relacionadas con ellas para que surtan sus efectos contra terceros. Los socios no pueden invocar contra terceros la falta de publicidad pues no pueden prevalerse de la falta que han cometido, ya que a los terceros no se les puede considerar culpables de negligencia por el hecho de no haber verificado la publicidad de su fusión.

3.3 PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN EN CUANTO A LA SOCIEDAD CIVIL

Para llevar acabo este tipo de fusión y tomando en cuenta que no existe un procedimiento o reglamentación para ello, tendremos que advertir por separado que para el caso de una sociedad mercantil, independientemente con quien se fusione su procedimiento deberá estar bajo los lineamientos de su ley reglamentaria, y para el caso de una sociedad civil se deberá realizar de una manera análoga al procedimiento mercantil. Por lo anterior, es importante señalar si son válidos los acuerdos tomados de fusión por las sociedades de naturaleza civil y mercantil, la cual ésta última quedará como la sociedad fusionante, es decir aquella que adquirirá la totalidad de los derechos y obligaciones de la sociedad civil como si fuera una sucesión universal.

En primer término hay que observar los estatutos de las sociedades, si prohíben o no realizar este tipo de fusión. Una vez verificado que no hay prohibición expresa en los estatutos, se deberá llevar a cabo por cada sociedad unilateralmente la deliberación del acuerdo de fusión por los socios o accionistas, según lo señalado en el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según se naturaleza”.

La fusión de una sociedad civil con una mercantil no es motivo para que no se realice pues al no estar prohibida por ninguna ley, esto no quiere decir que sea un acto ilícito que vaya contra las leyes ni las buenas costumbres, ya que cuenta con plena legalidad, aún cuando no se

encuentra reglamentada. Sin embargo, necesitamos que los procedimientos a seguir sean válidos, es decir, para que sea válido el acuerdo de fusión tomado por la sociedad civil deberá tomarse en asamblea general de socios por consentimiento unánime de los socios, de conformidad al artículo 2698 del Código Civil: *“El contrato de sociedad no puede modificarse sino por consentimiento unánime de los socios”*. Cuando la voluntad de los socios se exterioriza para realizar un acto lícito como lo es la fusión y cuando se lleva cabo conforme a sus estatutos y la ley, el acto es precedentemente válido.

Consideremos que al tomarse los acuerdos de fusión se exterioriza la voluntad de las partes, requisito esencial para la ejecución de cualquier acto, pues se cumple de manera interna y unilateralmente por cada sociedad.

3.3.1 Acuerdo de fusión

Ya dijimos que aún cuando no se contempla la fusión de sociedades en la legislación civil, esto no quiere decir que no pueda efectuarse en este tipo de sociedades, en nuestra legislación no existe prohibición alguna para que se fusionen sociedades distintas a las de naturaleza mercantil. Existen muchos criterios doctrinarios que apoyan tal apreciación, al decir que la fusión de sociedades no es propia de un solo tipo de sociedades por estar contemplada solo en la legislación mercantil, tenemos que tener una visión muy amplia, sobre todo en el derecho, recordemos que una de nuestras fuentes son los Principios Generales en el que nuestros actos o hechos jurídicos si no están contemplados en las normas jurídicas mexicanas podrán realizarse mediante un procedimiento similar que este

regulado por las mismas, siempre y cuando no contravengan a la moral, a la costumbre y a las leyes de orden público.

En este orden de ideas y aplicando el principio general de derecho "Lo que no está prohibido por la ley está permitido", podemos decir que para el procedimiento de fusión de una sociedad civil, nos acogemos al procedimiento mercantil por analogía de las leyes, a efecto de aplicarla a nuestro caso en concreto. Cuando una situación o acto jurídico no se encuentra regulado por su ley natural se deberá aplicar la figura de la *ratio legis*, donde las actividades y situaciones que no se contemplen en la ley aplicable a la materia, se atenderán a los supuestos legales que más se le asimilen, al efecto tenemos el criterio del tratadista Barrera Graf para aplicar la analogía de las leyes en otros actos similares: *"...no sólo es aplicable a los actos de comercio enumerados (art. 1°C.Co. (sic), si no a otros similares a ellos, así como de otros supuestos legales de actividades de comercio, y a situaciones y fenómenos similares no regulados expresamente, pero a los que se aplica la misma ratio legis, que para aquellos. Se trata de un procedimiento lógico, que a diferencia de la inducción, va en forma directa de lo semejante a lo semejante..."*

Para que sean válidos los acuerdos los socios de la sociedad civil deberán resolver de manera **unánime** en asamblea general lo siguiente:

- a.) EL ACUERDO DE FUSIONARSE.- Los socios deberán acordar la fusión de sociedades y la transmisión de la totalidad del patrimonio de la sociedad a una sociedad anónima.

b.) TIPO DE FUSIÓN.- Se deberá acordar que tipo de fusión se va a realizar, si es una fusión *pura (integración)* o por *absorción (incorporación)*.

En ambos casos la sociedad civil pierde su patrimonio y su personalidad jurídica propia al transmitir todos sus derechos y obligaciones a la sociedad mercantil que se cree o que subsista con motivo de la fusión. La sociedad civil desaparecerá de la vida jurídica para adquirir la forma de una sociedad mercantil al fusionarse con otra sociedad, lo cual llevará a la creación de una nueva sociedad mercantil integrada con el patrimonio de ambas sociedades; o a la incorporación de su activo y pasivo a una sociedad mercantil.

c.) APROBACIÓN DEL BALANCE GENERAL.- Los socios de la sociedad civil deberán aprobar el Balance General del ejercicio que lleven hasta esa fecha.

d.) FORMA DE PAGO DE LAS DEUDAS.- Por analogía de la ley los socios deberán acordar de que forma se va a liquidar el pasivo de la sociedad, ya que con la fusión, la sociedad que se crea o que subsista es quien adquirirá los derechos y obligaciones de la sociedad fusionada. El acuerdo puede hacerse en el mismo sentido del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir: (i) el pacto del pago de todas las deudas; (ii) depositar en una institución de crédito el importe de las deudas (deberá ser publicado junto con el balance); (iii) o bien, hacer constar el consentimiento de todos los socios.

e.) DELEGADOS ESPECIALES.- Designar a las personas que deberán encargarse de la protocolización ante Notario del acuerdo tomado en el acta de asamblea.

3.3.2 Ejecución de acuerdo

Una vez tomados los acuerdos los socios y accionistas de las sociedades que participan en la fusión deberán proceder a la realización del contrato de fusión sea por absorción o por integración. Legalmente se debe hacer por escrito y llevarse a cabo ante Notario, pues al participar una sociedad mercantil y ser ésta la que subsiste o es creada por motivo de la fusión, estará bajo lo dispuesto por la Ley General de Sociedades mercantiles, ello entonces le es aplicable el artículo 5 de la señalada ley que dice que: ***“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos y sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley”.***

De lo anterior, para el caso de una fusión **pura** (*integración*), esta deberá constituirse ante Notario, ya que al fusionarse dos o más sociedades, éstas se extinguen para crear una nueva sociedad. En cuanto a la fusión por **absorción** (*incorporación*), sus modificaciones a los estatutos deberán constar ante Notario, pues al fusionarse dos o más sociedades, una de ellas es la que subsiste con motivo de la fusión.

Ahora bien, como observamos anteriormente que al tomarse los acuerdos de fusión son válidamente aceptables por las razones y motivos antes dichos, nos toca ahora saber si el contrato de fusión que se lleva a cabo entre dos sociedades de distinta naturaleza es **válido, inexistente o**

nulo. Pero antes, es necesario saber la causa o motivos que pudieran generarlo.

El Código Civil para el Distrito Federal, define al contrato en su artículo 1793, como *aquel que produce o transfiere obligaciones y derechos*. Y en el contrato que se celebra por motivo de la fusión se crean derechos y obligaciones entre las partes que lo celebran. Aún cuando no esta especialmente reglamentada la fusión, ésta se regirá por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que tenga más analogía de los reglamentados en Código Civil (Artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal).

- ¿CUANDO HAY INEXISTENCIA DEL CONTRATO?

Hay inexistencia del contrato cuando falta alguno de los elementos esenciales y estructurales del acto, es decir, cuando falta el consentimiento y el objeto materia del contrato (Artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para que se perfeccionen los contratos es necesario el consentimiento, salvo aquellos que la ley requiera una forma especial (vg. el testamento y el matrimonio). En el momento de que otorga el consentimiento, las partes se obligan no sólo a lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito es el que resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a

presumirlo, excepto en los casos que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente (Artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal).

En cuanto a la nulidad, nuestro código la divide en absoluta y relativa: la primera se da cuando el **objeto, motivo o fin del acto es ilícito**; por regla general no impide que el acto produzca sus efectos, y tiene como características las siguientes:

- no es confirmable,
- no prescribe y,
- puede ser invocada por cualquier persona

El término **ilícito** se refiere a aquellos actos o conductas que vayan en contra de las leyes o del interés público, es decir, por disposición legal se prohíba la realización de actos o conductas determinadas.

Al efecto nos señala el artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal: *“El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser: I. Posible; y II. Lícito”*.

Es **ilícito** el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres (artículo 1830 C.C.). Asimismo, el fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres (artículo 1831 C.C.)

De acuerdo con el Código Civil la falta de forma establecida por la ley produce nulidad relativa: artículo 2231.- la nulidad de un acto jurídico

por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Los actos afectados por este vicio pueden convalidarse otorgándolos con los formalismos establecidos por la Ley del Notariado y no por la simple nota marginal. La confirmación tiene como consecuencia retrotraer los efectos al momento de la celebración del contrato.

La nulidad relativa se provoca por (i) incapacidad legal de las partes o de alguna de ellas; (ii) por vicios del consentimiento; (iii) o porque el consentimiento no se ha manifestado en la forma que la ley establece; produce provisionalmente sus efectos que se retrotraen al momento de la contratación; y tiene como características las siguientes:

- es convalidable por prescripción,
- se puede confirmar, y
- solo puede ser invocada por los interesados.

Hay incapacidad legal para obligarse cuando las personas son inhábiles para contratar. Es decir, las personas capaces para contratar deben ejercer su derecho de goce y de ejercicio. El derecho de goce se adquiere por nacimiento desde que el individuo es concebido y se pierde por la muerte. El derecho de ejercicio se adquiere cuando el individuo cumple la mayoría de edad y no se encuentra dentro de un estado de interdicción o por alguna incapacidad establecida por ley, sin embargo los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer sus obligaciones por medio de sus representantes con los requisitos que marque la ley.

El contrato no será válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, por lo que habrá nulidad relativa por tener vicios del consentimiento.

A hora bien, si el acto jurídico es declarado nulo o inexistente, también lo será el instrumento notarial, pues invalidándose lo principal, lo accesorio sigue a la misma suerte. Si el acto es anulable y el vicio que lo afecto se purga el instrumento queda revalidado por los efectos retroactivos de la institución.

Después de hacer una breve introducción a lo que es la nulidad, decimos que, en los contratos civiles y mercantiles la nulidad está regulada por las mismas disposiciones, es decir por el Código Civil, tal y como lo prevé en el Código de Comercio, en su artículo 81, que nos refiere:

“Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contrayentes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos”.

Así tenemos que en nuestro derecho civil los casos que podrían ser causa de nulidad del contrato de sociedad que directamente se desprenden del texto del código vigente, serian los siguientes:

- a) La ilicitud en el objeto social, que conforme al artículo 2692 motivará la nulidad del contrato a solicitud de cualquiera de los socios o de un tercero interesado, para el efecto de que se liquide la sociedad, y después de pagadas las deudas sociales, se reembolse a los socios

lo que hubiesen aportado, destinándose las utilidades a los establecimientos de beneficencia pública del lugar del domicilio de la sociedad.

Este caso de ilicitud en el objeto tiene una sanción mayor para las sociedades mercantiles, en virtud de que los socios pierden sus aportaciones y las utilidades que les correspondan, en tanto que en las sociedades civiles sólo pierden las utilidades. Al tal efecto se transcribe el artículo 3° de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que impone la aludida sanción:

“Artículo 3°. Las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulas y se procederá a su inmediata liquidación, a petición que en todo tiempo podrá hacer cualquier persona, incluso el Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar”.

- b) Cuando exista la cláusula leonina a que se refiere el artículo 2696 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2696. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente a alguno o alguno de los socios y todas las pérdidas a unos u otros”.

- c) Cuando se estipule que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional haya o no ganancias, pues en

este caso se violaría el precepto prohibitivo contenido en el artículo 2697 del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 2697. No puede estipularse que a los socios capitalistas se les restituya su aporte con una cantidad adicional, haya o no ganancias”.

- d) Cuando se aporten a la sociedad bienes que conforme a la naturaleza de la misma no pueda adquirir en los términos del artículo 27 constitucional y leyes reglamentarias, y en relación con lo establecido en el artículo 2700 del Código de referencia.

“Artículo 2700. La capacidad para que las sociedades adquieran bienes raíces se regirá por lo dispuesto en el artículo 27 de la constitución Federal y en sus leyes reglamentarias”.

- e) Cuando se estipule que sin necesidad de pacto expreso, podrá obligarse a los socios a hacer nuevas aportaciones para ensanchar los negocios sociales, siempre y cuando no se haya convenido tal posibilidad en el contrato social, según lo previene el artículo 2703 del señalado Código Civil

“Artículo 2703. A menos de que se haya pactado en el contrato de sociedad, no puede obligarse a los socios a hacer una nueva aportación para ensanchar los negocios sociales. Cuando el aumento del capital social sea acordado por la mayoría, los socios que no estén conformes pueden separarse de la sociedad”.

- f) Cuando se convenga que cualquier socio puede ser excluido de la sociedad sin el acuerdo unánime de los demás socios o sin que exista causa grave prevista en los estatutos.
- g) En los casos en que se renuncie al derecho consignado en el artículo 2710 del Código Civil para el Distrito Federal para que cualquier socio pueda examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos y papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes.

“Artículo 2710. El nombramiento de los socios administradores no priva a los demás socios del derecho de examinar el estado de los negocios sociales y de exigir a este fin la presentación de libros, documentos, papeles, con el objeto de que puedan hacerse las reclamaciones que estimen convenientes. No es válida la renuncia del derecho consignado en este artículo”.

Cuando los socios se obliguen a aportar bienes futuros. En este caso se explica la nulidad con el objeto de evitar que a través del contrato de sociedad se imponga en rigor el derecho de suceder en forma contractual. Nuestra legislación no admite el pacto de sucesorio y, por tanto debe estar prohibida la citada cláusula.

Por lo anterior, decimos que en esencia al ejecutarse el contrato de fusión no está en los supuestos de inexistencia ni de nulidad, porque al cumplir con las disposiciones que marca la ley para la existencia del

contrato de fusión entre una sociedad civil y una mercantil es válidamente aceptable, pues al ser exteriorizado el consentimiento de los socios y accionistas por escrito, y tener un objeto específico como lo es la fusión, se está cumpliendo con los requisitos esenciales del contrato.

Además, tal y como lo dispone el artículo 1832 del Código Civil para el Distrito Federal: ***“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos determinados por la ley”***. De igual manera, el Código de Comercio en su artículo 78 dispone que: ***“En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados”***.

Asimismo, como el **objeto, motivo o fin de la fusión es lícito**, por no contravenir a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, ya que no hay ninguna ley que la prohíba (nulidad absoluta), entonces decimos que el contrato es válidamente aceptable, con fundamento en el siguiente artículo del Código Civil para el Distrito Federal.

“Artículo 8o.- Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordene lo contrario”.

Sin embargo, en caso de que exista incapacidad legal para obligarse en términos del contrato de fusión, o por que haya vicios del consentimiento, o porque el consentimiento no se ha manifestado en la forma que la ley establece, solo producirá nulidad relativa que podrá

subsanarse por medio de la confirmación o la convalidación por prescripción.

3.3.3 Publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad

Una vez protocolizado el acuerdo de fusión, tocará al Notario inscribir el acta en el Registro Público de la Propiedad en su sección de Personas Morales, en donde se asentará que la sociedad civil ha transmitido todos sus derechos y obligaciones a otra sociedad de naturaleza mercantil por lo que la sociedad civil queda extinguida por ser la *fusionada* para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por otra parte, el registrador llevará a cabo el registro de la fusión, en el folio correspondiente a las sociedades fusionantes y fusionadas. Posteriormente a la fecha de la Inscripción de la fusión, los registradores se abstendrán de realizar cualquier otro registro en el folio de la sociedad fusionada.

3.4 PROCEDIMIENTO DE FUSIÓN EN CUANTO A LA SOCIEDAD MERCANTIL

En cuando a una sociedad de carácter mercantil en particular una sociedad anónima, de igual manera debemos observar primero si sus estatutos prohíben la fusión con una sociedad civil, si no la prohíben, se procederá a acordar y aprobarla mediante asamblea general extraordinaria de accionistas (artículo 182, VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Para aprobar la fusión de una sociedad anónima, la asamblea general extraordinaria de accionistas deberá estar representada (salvo que sus estatutos prevean otra mayoría elevada) por lo menos por las tres cuartas partes del capital social y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que represente la mitad del capital social, cuando se trate de primera Convocatoria. En caso de tratarse de segunda convocatoria deberá estar representada con cualquiera que sea el número de acciones que se encuentren reunidas en ese momento y las decisiones siempre se tomarán por el voto favorable del número de acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital social.

Las resoluciones tomadas a favor de la fusión en asamblea general son obligatorias aún para los ausentes y disidentes, salvo que se ejerza el derecho de oposición que señala el artículo 201 de la mencionada ley, que confiere el derecho de minorías de oponerse judicialmente, es decir los accionistas que representes el 33% del capital social podrán oponerse al acuerdo de fusión que se haya tomado en asamblea general extraordinaria, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea que haya acordado la fusión.
- 2.) Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado sus voto en contra de la resolución.
- 3.) Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal y el concepto de violación.

Según la doctrina los accionistas que no estén de acuerdo con la fusión y hayan votado en contra podrán ejercer el derecho de separarse

de la sociedad, conferido en el artículo 206 de la mencionada ley, es decir cuando en la asamblea general de accionistas se adopten resoluciones sobre asuntos de:

- 1.) Cambio el objeto de la sociedad;
- 2.) Cambio de nacionalidad, o;
- 3.) Se transforme la sociedad.

Cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y tener derecho al reembolso a sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance general aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea donde se tomo dicho acuerdo.

Diversos tratadistas opinan que, aún cuando este artículo señala tres casos para que un accionista pueda separarse y que dentro de estos no se mencione el caso de la fusión de sociedades, los accionistas que hayan votado en contra también pueden ejercer el derecho a separarse, en caso de que la sociedad fusionante cambie el objeto social o bien cambie de nacionalidad. En nuestra legislación no se señala que la fusión sea una causa de separación del accionista, sin embargo es indiscutible que como una consecuencia de la fusión pueda darse como efecto secundario el cambio de objeto social o de nacionalidad.

3.4.1 Acuerdo de Fusión

En el acuerdo de fusión las partes establecen por separado la forma de llevarse a cabo la fusión, señalando cada una sus Estados Financieros que tengan al momento de la deliberación del acuerdo, así como la

manera de cómo van a ser reconocidos los derechos corporativos de los socios o accionistas de las sociedades desaparecidas, de conformidad al artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que establece que *“la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.”*

Los accionistas de la sociedad anónima deberán tomar mediante Asamblea General Extraordinaria, con los requisitos de convocatoria que se requieran, los siguientes acuerdos:

a.) EL ACUERDO DE FUSIONARSE.- Se deberá acordar la fusión de sociedades y la admisión de la transmisión de la totalidad del patrimonio de la sociedad civil.

b.) TIPO DE FUSIÓN.- Se deberá acordar que tipo de fusión se va a realizar, si es una fusión ***pura*** (*integración*) o por ***absorción*** (*incorporación*).

Para la sociedad mercantil, quien adquiere (como si fuera por sucesión universal) la totalidad del activo y pasivo de la sociedad civil, tendrá que resolver si la fusión es pura o por absorción. Si la fusión es pura se deberá acordar que sociedad se crea por tal motivo, asimismo deberán aprobar los estatutos que van a regirla. Si se trata de una fusión por absorción se deberá acordar que la sociedad mercantil es la que subsiste integrada por el patrimonio de dicha sociedad y la sociedad civil, y en su caso, aprobar las modificaciones que se tengan al estatuto social.

Cabe señalar que se deberá pedir permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores de conformidad con lo que establece el

artículo 18 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y se deberá de dar el aviso dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya llevado el acto, en caso de omisión, la sociedad fusionante será acreedora de las sanciones correspondientes.

c.) APROBACIÓN DEL BALANCE GENERAL.- Se deberá aprobar el Balance General del ejercicio correspondiente a esa fecha.

d.) FORMA DE PAGO DE LAS DEUDAS.- El acuerdo debe hacerse en el sentido del artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, es decir: (i) el pacto del pago de todas las deudas; (ii) depositar en una institución de crédito el importe de las deudas; (iii) o bien, hacer constar el consentimiento de todos los acreedores.

e.) CANCELACIÓN Y EXPEDICIÓN DE NUEVAS ACCIONES.- Acordar la cancelación de las anteriores acciones y la expedición de nuevas acciones que reconozcan la participación social de cada socio de la sociedad civil, así como las modificaciones en su caso del capital, objeto, nacionalidad, exclusión o admisión de extranjeros, series, entre otros.

f.) CAMBIO O RATIFICACIÓN DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.- En su caso se podrá ratificar al Consejo de Administración o al Administrador Único o bien podrán designar a nuevos miembros del Consejo o un nuevo Administrador Único.

g.) RATIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE PODERES.- Es conveniente que se ratifique o revoquen los poderes que antes de la fusión se tuvieron,

para que se tenga un control de ellos y no cause perjuicio a la sociedad fusionada.

e.) DELEGADOS ESPECIALES.- Designar a las personas que deberán encargarse de la protocolización ante notario del acuerdo tomado en el acta de asamblea.

Estos son los acuerdos que se sugiere que se tomen de manera general en todas las fusiones, claro está que de conformidad a los intereses de la sociedad se podrán tomar otros como lo es una reforma de estatutos, inclusive un cambio de denominación.

3.4.2 Ejecución de acuerdo

Ya se dijo con antelación que, la validez de los contratos mercantiles se encuentra regulada por las mismas disposiciones aplicables a los contratos civiles, en lo no previsto en el Código de Comercio en la Ley especial en donde se regula en contrato mercantil, como lo señala el Código de Comercio, en su artículo 81, que nos refiere:

“Artículo 81. Con las modificaciones y restricciones de este Código serán aplicables a los actos mercantiles las disposiciones del derecho civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescindan o invaliden el contrato”.

Una vez que se haya acordado la fusión por cada una de las sociedades participantes, se deberá celebrar el contrato de fusión por los representantes legales de las sociedades que participan en dicho acto.

Mientras no se ejecute el acuerdo no se tendrá como manifestada la voluntad de las partes, pues el acuerdo de fusión como ya lo habíamos dicho sólo es un acto corporativo (interno y esencial) que las sociedades deben de cumplir conforme a sus estatutos y a la ley; y el contrato, es el acto jurídico en el que se exterioriza la voluntad de las partes, creando con ello derechos y obligaciones recíprocas, por lo que si no existe contrato de fusión, no existen efectos jurídicos entre las partes.

De conformidad con lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el contrato deberá constar en escritura pública,; *“Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.”*

El contrato de fusión lo pueden celebrar cualquier número y cualquier clase de sociedades, dado a que no existe limitación en cuanto el número de sociedades que deban fusionarse.

En el contrato se deberá estipular el aumento de capital y la emisión de nuevas acciones, y en su caso, la entrega de las mismas a los socios o accionistas que formaban parte de la sociedad o sociedades desaparecidas.

3.4.3 Publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad

Una vez protocolizado los acuerdos y el contrato de fusión ante Notario Público se deberán inscribir en el Registro Público de Comercio y se

publicarán en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse. Cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo (Artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La fusión no podrá tener efecto sino después de tres meses de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público del Comercio. Transcurrido el plazo de tres meses y si no existiese oposición alguna por parte de los acreedores, la fusión surtirá frente a terceros sus efectos y estará a cargo la sociedad fusionante de todos los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades desaparecidas. Asimismo, existen otras maneras para que la fusión surta sus efectos al momento de la inscripción en el Registro Público del Comercio, como son:

- a. Si se pactare el pago de todas las deudas de la sociedad que haya de fusionarse;
- b. Si se constituye el depósito de su importe en una institución de crédito, debiendo ser publicado en el periódico oficial;
- c. Si constare el consentimiento expreso de todos los acreedores

3.4.4 Oposición de acreedores

Durante el plazo de tres meses después de que se haya llevado a cabo la inscripción en el Registro Público del Comercio de los acuerdos, todo acreedor tendrá derecho a oponerse a la fusión judicialmente en la vía sumaria, por lo que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia, siempre y cuando no se haya pactado todas las deudas de la sociedad que haya de fusionarse, si se constituye el depósito de su importe

en una institución de crédito, debiendo ser publicado en el periódico oficial, o si constare el consentimiento expreso de todos los acreedores.

Hay que señalar que la obligación que la ley señala para publicar el balance es por la necesidad de que se conozca en forma exacta la situación patrimonial de las sociedades de manera que los acreedores, y aún los socios, puedan, en su caso, expresar lo que pretendan que a su derecho conviene. La realización del balance debe considerarse parte del proceso mismo de fusión.²⁶ La publicación del balance es de gran utilidad para aquellos acreedores que quieran saber como va a estar integrado el patrimonio de sociedad fusionante, a efecto de que puedan ejercer su derecho como acreedores de la sociedad o sociedades desaparecidas para que la sociedad de nueva creación o la que subsista de la fusión responda por las deudas de la sociedad o sociedades fusionadas, pues al momento de fusionarse adquiere todos los derechos y obligaciones de la sociedad desaparecida.

²⁶ Oscar Vázquez. Op. cit. pag. 338

CAPÍTULO CUARTO

DE LA INSCRIPCIÓN DE LA FUSIÓN DE SOCIEDADES CIVILES CON MERCANTILES EN EL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

4.1. DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

4.1.1. Concepto

Desde tiempos pasados la confianza que inspiraba el comerciante era principalmente por amistad, por la situación jurídica y económica que cada quien tenía, no era necesario que existiera una Institución jurídica que regulara los actos de los comerciantes para garantizar la responsabilidad de cumplimiento de sus obligaciones. En la actualidad el Registro Público significa un factor determinante para la legalidad de actos y hechos jurídicos, garantizando a terceras personas que contratan con otras la veracidad y seguridad de que su celebración es cien por ciento legal por medio de la publicidad de los mismos.

El registro público de la Propiedad y del Comercio son: una institución administrativa encargada de prestar un servicio público. El de la Propiedad consiste en dar una publicidad oficial del estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles; algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, así como la existencia y constitución de personas morales: asociaciones y sociedades civiles. Y el de Comercio tiene la finalidad de inscribir a los comerciantes, personas físicas o morales y los hechos o actos jurídicos relacionados con ellos, proporcionando un servicio de publicidad para que puedan surtir efectos contra terceros.

4.1.2. Principios

Mencionaremos los principios que básicamente rigen a estas dos instituciones tanto de la Propiedad como del Comercio:

a) Principio de Publicidad

La finalidad de este principio es dar seguridad jurídica frente a terceros, a través de la publicidad tanto de la propiedad y posesión de todos los inmuebles y de algunos muebles a los gravámenes y otras limitaciones que los restrinja; como existencia, capacidad y responsabilidad de los comerciantes para su protección o la de terceros.

Existen dos tipos de publicidad la forma y la material. La *publicidad formal* consiste en la posibilidad de consultar personalmente los libros y folios, así como de obtener del Registro Público, las constancias y certificaciones de los asientos y anotaciones.

La *publicidad material* está concebida como los derechos que otorga la inscripción, y éstos son: la presunción de su existencia o apariencia jurídica, y la oponibilidad frente a otro no inscrito.

b) El principio de legitimación

Conocido también como de exactitud es uno de los más importantes de la actividad registral, pues es el que otorga certeza y seguridad jurídica sobre la titularidad de los bienes y su transmisión.

La legitimación nace con el asiento o anotación en el Registro, de tal manera que mientras no se pruebe la inexactitud de lo inscrito frente a lo real, prevalece lo que se encuentra asentado.

c) Principio de Rogación

La inscripción en el Registro Público se realiza a instancia de parte y nunca de oficio. Es potestativo solicitar la inscripción o cancelación de los derechos reales. Este principio está estrechamente ligado con el de consentimiento, pues la mayoría los casos, la petición de inscripción debe ser hecha por el titular registral. Sólo cuando se desea que surtan efectos frente al tercero se inscriben y siempre a petición de parte legitimada.

d) Principio de Consentimiento

Para que en los asientos del Registro Público exista una modificación, es necesario la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya. En el sentido negativo. Este acto puede producir como efecto la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho y para que se anota o inscriba es necesario el consentimiento del titular o de quien lo represente o substituya; en este último caso por orden judicial.

e) Sentido de Prelación o Prioridad

Uno de los pilares de seguridad que tiene el Registro Público, es la prelación o prioridad que tiene un documento y el derecho o el contrato contenido en él inscrito o anotado preventivamente. La fecha de presentación va a determinar la preferencia y el rango del documento que ha ingresado al registro. Si ciertamente es válido el axioma extendido

casi en todo el mundo “prior tempore, potior jure” “el que es primero en registro es primero en derecho”.

f) Principio de Calificación

Este principio denominado también de legalidad, consiste en que todo documento, al ingresar al Registro Público, dentro de su procedimiento de inscripción, debe ser examinado por el registrador en cuanto a sus elementos de existencia y validez, es decir, si satisface todos los requisitos legales que para su eficacia exijan los ordenamientos jurídicos. A esta actividad de le llama “calificadora” y es concurrente con la notarial. Por ejemplo, cuando se constituye una sociedad anónima, el notario examina la legalidad del negocio jurídico y redacta la escritura y más tarde el registrador lo califica para su inscripción.

Además de examinar si es un derecho inscribible o no, el registrador califica si el documento satisface las formas extrínsecas señaladas por la ley; la capacidad de las partes; y la valides del acto o contrato.

Como resultado de la actividad calificadora, el registrador podrá inscribir el documento. Si existen faltas subsanables o insubsanables, podrá suspender o degenerar la inscripción. Al no estar de acuerdo con la calificación registral, podrá recurrirse ante el director del Registro Público. Si éste confirma la calificación el perjudicado por ella podrá reclamarla en juicio.

g) Principio de Inscripción

Para que un asiento o anotación produzcan sus efectos, debe constar en el folio real o en libro correspondiente; de esta manera el acto inscrito

surte efectos frente a terceros, materialmente, la inscripción puede realizarse en libros en folios, según el sistema que se adopte. De acuerdo con las modificaciones el Código Civil de Distrito Federal del 3 de enero de 1979, se sustituyó el sistema de libros por el de folios. Con las últimas reformas se ha establecido que uno de los sistemas que deberá establecerse es un sistema informático mediante el cual se genere, concentre y explote la información registral.

4.2. SUS EFECTOS JURÍDICOS

a) Sin inscripción

El Registro Público de la Propiedad y del Comercio, desde su creación ha tenido una importante función dentro de la sociedad, prestando un servicio público consistente en dar publicidad oficial de ciertos actos jurídicos. La importancia de inscribir la fusión de sociedades de distinta naturaleza versa en los efectos jurídicos que tendrá frente a terceros con el objeto de que se enteren y eviten así que sus relaciones con la sociedad sean inducidas a error por no tener conocimiento de la fusión. ²⁷ "En el caso que se omitiera cumplir con este requisito de inscripción, cuando la fusión implica una sociedad diversa a las fusionadas. Parece ser que nos encontraríamos frente al caso de *irregularidad* de la sociedad".

La irregularidad de una sociedad resulta de la falta de su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin que esto implique que se les desconozca la personalidad jurídica. Cuando no se hizo la inscripción de los acuerdos de fusión no puede considerarse inscrita la nueva sociedad y por ende sería irregular.

²⁷ *Ibid.* págs. 340, 401

²⁸ “La sociedad que no asuma el tipo de una mercantil, pero cuya finalidad sea especulativa, se considera por interpretación a contrario del artículo 2688 C.Civ. (sic), como mercantil; y si no se inscribe en el Registro Público de Comercio, pero se exterioriza ante terceros, será una sociedad mercantil irregular, según dispone el artículo 2º, párrafo tercero LGSM”.

La sociedad no inscrita tiene personalidad jurídica. La personalidad no se crea por el hecho del registro; éste sólo tiene efectos publicitarios y, salvo en contadas ocasiones, esos efectos son constitutivos. Es por esto que nuestra ley en su artículo 2º establece que las sociedades no inscritas tendrán personalidad jurídica.

“Artículo 2ª Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica...”.

Ya dijimos que la inscripción solo tiene carácter declarativo y en caso de que la fusión de sociedades civiles y mercantiles no se inscriban, éstas no serán nulas, la falta de inscripción solo podrá tener como única consecuencia que la sociedad fusionante sea una sociedad irregular, con

²⁸ Jorge Barrera Graf. Las sociedades en derecho mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ed. UNAM, 1983. pág. 176

personalidad jurídica propia, respondiendo los representantes o mandatarios que ejecuten actos a nombre de la sociedad frente a terceros de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada, de conformidad al artículo siguiente de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“Artículo 2^a...

Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados”.

Asimismo, la falta de registro solo producirá efectos jurídicos entre las partes que lo celebren y no podrán producir perjuicio a tercero, el cual si podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorable, como por ejemplo ²⁹en caso de quiebra se considere como fraudulenta (artículo 27 del Código de Comercio).

b) Con inscripción

La fusión entre sociedades de naturaleza civil y mercantil son actos que deberán inscribirse tanto el Registro Público de la Propiedad como del

²⁹ Bernardo Pérez Fernández Del Castillo. Derecho Registral, México, Ed. Porrúa, 1997. pág. 191

Comercio, respecto a la sociedad civil se deberá inscribir en la sección de personas morales, que la sociedad civil (fusionada) se extingue y que la totalidad de su patrimonio pasará a formar parte de una sociedad mercantil (fusionante), a lo que el registrador deberá abstenerse de hacer nuevas anotaciones en el folio real que le correspondía a la sociedad civil.

En cuanto a la sociedad mercantil deberá inscribirse ante el Registro Público del Comercio como aquella que absorberá todo el patrimonio de la sociedad civil (como fusionada) como si fuera una sucesión, por lo que la sociedad civil quedará extinguida ante terceros. Algunos autores hacen la diferencia de los efectos que puede tener una fusión por absorción y una por integración posterior a su inscripción.³⁰ Si se trata de una fusión por absorción, la sociedad absorbente o fusionante viene a ocupar el lugar de las sociedades fusionadas, por lo que puede encontrarse con un patrimonio mayor puesto que recibe todo el activo y el pasivo de las sociedades fusionadas.³¹ "En el caso de que la fusión sea por integración, la sociedad se constituirá de acuerdo con las disposiciones pertinentes según la clase de sociedad de que se trate (art. 226 L.G.S.M.) (sic), con la particularidad de que esta sociedad nacerá con un nuevo pasivo procedente de las sociedades fusionadas, si el activo no lo hubiera extinguido".

Una vez inscrita la fusión de sociedades desaparecerán la o las sociedades fusionadas ya sea por nueva creación o por absorción y entonces los socios de éstas recibirán nuevos títulos accionarios, reconociendo la parte social que le correspondía.

Es importante hacer la entrega de los títulos, así como inscribir a los nuevos accionistas en el libro de Registro de Acciones de la sociedad, para

³⁰ Joaquín Rodríguez. Tomo II. *Op cit.* pág. 221

³¹ Id.

que se considere como dueños, según lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que dice: “La sociedad considerará como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro a que se refiere el artículo anterior. A este efecto, la sociedad deberá inscribir en dicho registro, a petición de cualquier titular, las transmisiones que se efectúen”. De igual manera responderán de todas *las obligaciones sociales* contraídas antes de la fusión (artículo 13 de la citada ley)

4.3. RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR PARA INSCRIBIR LA FUSIÓN

El registrador es el servidor público auxiliar de la función registral, que tiene a su cargo examinar y calificar los documentos registrables y autorizar los asientos en que se materializa su registro. La responsabilidad que tiene el servidor público en caso de que omita registrar el acto de fusión de una sociedad civil y una mercantil puede ser de carácter civil, administrativa o incluso penal, ésta responsabilidad consiste en asumir las consecuencias de su conducta propia y por excepción de la conducta ajena en los casos específicos que señala la ley. Jurídicamente esas consecuencias pueden consistir en el nacimiento de obligaciones o en la pérdida de derecho, en virtud de que los actos que constituyen la conducta propia o ajena pueden traducirse en la realización de un supuesto jurídico, o sea en el hecho que la norma jurídica menciona en forma hipotética y cuya posible reparación depende del nacimiento de derechos y obligaciones.

Cabe señalar que aquí participan los registradores tanto del Registro Público del Comercio como el de la Propiedad pues al momento de inscribir la fusión se deberá asentar tanto en el folio correspondiente a personas morales la extinción por fusión de la sociedad civil y por otro lado en el folio

mercantil la sociedad anónima quien será la que subsista o se crea por motivo de la fusión.

De conformidad con el artículo 3021 del Código Civil los registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, lo que suspenderán o negarán en los casos siguientes:

- I. "Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse;*
- II. Cuando el documento no revista las formas extrínsecas que establece la ley;*
- III. Cuando los funcionarios ante quienes se haya otorgado o rectificado el documento, no hayan hecho constar la capacidad de los otorgantes o cuando sea notoria la capacidad de estos;*
- IV. Cuando el contenido del documento sea contrario a las leyes prohibitivas o de interés público;*
- V. Cuando haya incompatibilidad entre el texto del documento y los asientos del registro;*
- VI. Cuando no se individualicen los bienes del deudor sobre los que se constituya un derecho real, o cuando no se fije la cantidad máxima que garantice un gravamen en el caso de obligaciones de monto indeterminado, salvo los casos previstos en el última parte del artículo 3011, cuando se den las bases para determinar el monto de la obligación garantizada; y*

VII. Cuando falte algún otro requisito que deba llenar el documento de acuerdo con el Código u otras leyes aplicables”.

Es cierto que en este tipo de fusiones de naturaleza civil con mercantil su procedimiento no se encuentra regulado por alguna norma jurídica pero tampoco se encuentra prohibida por ninguna ley y de conformidad a lo que marca el artículo anterior podemos observar que no viola precepto alguno, en el sentido de que no es un acto que va en contra de las leyes prohibitivas ni de interés público, es un acto que consta en un instrumento público y que cumple con las condiciones o requisitos para llevar a cabo una fusión de naturaleza mercantil.

Las atribuciones de que gozan los registradores, están contempladas en el artículo 14 de Reglamento del Registro Publico de la Propiedad:

“I.- Realizar un estudio integral de los documentos que les sean turnados para determinar la procedencia de su registro, según resulte de su forma y contenido y de su legalidad en función de los asientos registrales preexistentes y de los ordenamientos aplicables;

II.- Determinar en cantidad líquida, con estricto apego a las disposiciones aplicables, el monto de los derechos a cubrir;

III.- Dar cuenta a su inmediato superior, de los fundamentos y resultados de la calificación;

IV.- Ordenar, bajo su estricta vigilancia y supervisión, que se practiquen los asientos en el folio correspondiente, autorizando cada asiento con su firma, y

V.- Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables, así como con las instrucciones que les transmita el Director General”.

Así también el artículo 25 Código Comercio señala que los actos que deban inscribirse en el Registro Público de Comercio deberán constar en:

“I.- Instrumentos públicos otorgados ante notario o corredor público;

II.- Resoluciones y providencias judiciales o administrativas certificadas;

III.- Documentos privados ratificados ante notario o corredor público, o autoridad judicial competente, según corresponda, o

IV.- Los demás documentos que de conformidad con otras leyes así lo prevea”.

Reiteramos con este artículo que el registrador está obligado a inscribir este tipo de fusión en virtud de que consta en instrumento público. Si el registrador negare la inscripción de los acuerdos y el contrato de fusión de la sociedad civil y de la mercantil puede caer en responsabilidad administrativa, civil o penal, pues de acuerdo a los anteriores artículos señalados y de conformidad con la circular DG/20/2003 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, Sección Boletín Registral, del 26 de junio de 2003 deberá inscribir la fusión de sociedades de carácter civil y mercantil. Llevando el registrador a cabo lo siguiente:

1. *El registro de la fusión, en el folio correspondiente a las sociedades fusionantes y fusionadas.*
2. *Posterior a la fecha de la Inscripción de la fusión, los registradores se abstendrán de realizar cualquier otro registro en el folio de la sociedad fusionada.*

4.3.1. Administrativa

El registrador en caso de no inscribir la fusión de sociedades civiles y mercantiles, tendrá las responsabilidades y sanciones administrativas que señala la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El registrador tiene la obligación de salvaguardar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia su cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan conforme al artículo 47 de la ley en comento: " I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;"

Las sanciones por falta administrativa consistirán en (artículo 53 de la citada ley):

"I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública;

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o que cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de ellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona hubiese sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, puede volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuestas, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia”.

Pueden ser concurrentes varias responsabilidades. Por ejemplo, si una inscripción es nula por vicios en sus formalidades, da lugar a responsabilidad civil y administrativa, además hay falsedad en los hechos asentados se incurre en responsabilidad penal.³² En la responsabilidad civil se deberán considerar tres elementos: la existencia de un daño material o moral en el sujeto pasivo; que el daño se haya producido como consecuencia de la abstención o actuación negligente, falta de previsión o intención de dañar; que exista relación de causalidad entre el daño causado y la actuación o abstención ilícita o culpable. Si el registrador llega a encontrarse en cualquiera de estos tres elementos deberá responder por daños y perjuicios según lo señalado en el artículo 3003 del Código Civil que dice:

“Los encargados y los empleados del Registro Público, además de las penas que les sean aplicables por los delitos en que puedan incurrir, responderán civilmente de los daños y perjuicios a que dieran lugar cuando:

- I. Rehúsen admitir el título, o si no practican el asiento de presentación por el orden de enterada del documento o del aviso a que se refiere el artículo 3016;*
- II. Practiquen algún asiento indebidamente o rehúsen practicarlo sin motivo fundado;*
- III. Retarden, sin causa justificada, la práctica del asiento a que dé lugar el documento inscribible;*

³² Bernardo Pérez. *Op.cit.* pág.117

- IV. Cometan errores, inexactitudes u omisiones en los asientos que practiquen o en los certificados que expidan; y*
- V. No expidan los certificados en el término reglamentario”.*

4.3.2. Penal

El registrador está sujeto a las penas económicas y corporales establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal, pues en virtud de su cargo no goza de ningún fuero ni tratamiento distinto al común de los servidores públicos.

El Código Penal en su artículo 256 define al servidor público como toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

El artículo 52 del mismo Código marca las sanciones económicas que le impondrá a los servidores públicos por los delitos cometidos a que hace referencia los Títulos Décimo Octavo (Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos) y Vigésimo (Delitos en contra del adecuado desarrollo de la justicia cometidos por servidores públicos) del Libro Segundo del Código, la sanción económica consiste en la aplicación de hasta tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Las sanciones corporales son las que privan de la libertad al servidor público por encuadrar su conducta en la hipótesis del tipo penal, por lo que el registrador podría incurrir en cualquiera de los siguientes delitos, en caso de no inscribir la fusión si se da alguna de las siguientes causas:

Se les impondrá prisión de dos a siete años y de cien a trescientos días multa marca el artículo 266 del Código Penal a los servidores públicos que, con el fin de impedir o suspender las funciones legislativas, administrativas o jurisdiccionales, se coaliguen y tomen medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impidan su aplicación, ejecución o dimitan de sus puestos. (*Coalición de Servidores Públicos*)

Si el registrador negare o retardare indebidamente a los particulares el servicio que tenga obligación de otorgarles se le impondrá prisión de dos a ocho años como servidor público, según el artículo 270 del Código Penal. (*Negación del servicio público*)

El artículo 259 señala que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que: (*Ejercicio indebido y abandono del servicio público*)

“I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha

revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión;

IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Distrito Federal, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones III, IV y V de este artículo, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa”.

Asimismo el artículo 271 del mismo Código marca que al servidor público que por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación de negocios o resoluciones públicas ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de cien a quinientos días de multa.

Si la conducta anterior produce un beneficio económico, la sanción se aumentará en una mitad. *(Tráfico de influencia)*

Por otra parte el artículo 272 dice que el servidor público que por sí o por interpósita persona, solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones, se le impondrán las siguientes sanciones: *(Cohecho)*

“I. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de treinta a trescientos días multa; o

II. Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a nueve años de prisión y de trescientos a ochocientos días multa”.

El artículo 273 del Código en mención dice que se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que: *(Peculado)*

“I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o

II. Indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 267 de este Código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el salario mínimo, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa”.

Además de las penas económicas y corporales que hemos señalado se le impondrán al servidor público las sanciones previstas en el artículo 258 del Código Penal, que podrá ser:

“I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de tres a diez años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; y

III. Decomiso de los productos del delito”.

Con este último Capítulo nos hemos dado cuenta las responsabilidades que puede incurrir el registrador si no inscribe la Fusión de sociedades civiles y mercantiles que van desde una sanción administrativa hasta penal en el caso de que si no la inscribiera por alguna causa señalada por el tipo, tendría sanciones económicas y corporales, incluso hasta la destitución del empleo o sus inhabilitación.

Conclusiones

PRIMERA.- Pueden fusionarse sociedades de distinta naturaleza, civiles con mercantiles. La forma que adoptará será de la nueva sociedad que se creó o de la sociedad que subsista, así lo establece el artículo 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: “Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, **su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer**”.

SEGUNDA.- Las sociedades que se fusionan se disuelven pero no se liquidan, **las sociedades civiles que se fusionen con las mercantiles se regirán por las disposiciones de las leyes mercantiles.** El artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal establece que las sociedades civiles que se tornen como mercantiles se regirán por la reglamentación mercantil. Según el artículo 4 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que “se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en algunas de las formas reconocidas en el artículo 1° de esta Ley”. Asimismo el artículo 4 del Código de Comercio establece que “Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho

comerciantes, **quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles...**"

TERCERA.- Dado que este tipo de actos, **aún cuando su procedimiento no se encuentra regulado por alguna ley no es un acto que sea ilícito o que vaya en contra de las buenas costumbres**, por lo que la protocolización de los acuerdos y el contrato de fusión es escriturado ante Notario Público, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. **El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley**".

CUARTA.- Por lo que respecta a la inscripción de este tipo de fusión, **en la actualidad ya no existe negación para inscribirla por parte del Registro Público del Comercio del Distrito Federal** pues el 26 de junio del 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la circular sobre el criterio para registrar la fusión de sociedades civiles y mercantiles ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, estableciendo: " Que el Código Civil para el Distrito Federal, no establece una prohibición expresa a los particulares para llevar a cabo la fusión de sociedades civiles y mercantiles, y atendiendo a que la fusión es un acto jurídico que corresponde al ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes", por lo que se **instruye a los Registradores para que procedan a la inscripción de**

fusión de sociedades civiles y mercantiles, siempre que el instrumento en el que se contenga dicho acto jurídico, reúna los requisitos exigidos por la legislación aplicable.

QUINTA.- Podemos decir entonces que, **de acuerdo a las normas de nuestro Derecho Positivo vigente, a la doctrina y a la jurisprudencia no hay obstáculo de naturaleza alguna para que se fusionen sociedades civiles con mercantiles,** específicamente con sociedades anónimas, aún cuando el procedimiento no este previsto alguna legislación, por lo que se deberá efectuar por analogía de la ley, es decir por la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que la sociedad que subsiste o se creó por éste motivo será de naturaleza mercantil.

SEXTA.- Concluimos que con este tipo de fusión, **son actos que traen muchos beneficios en la economía mexicana,** al reducir costos, generar empleos, mejorar el pago de salarios, mejorar la producción, entre otros, por lo que nuestro derecho tiene que ir evolucionando día con día, en virtud de que los intereses de cada individuo van cambiando al parejo de la avance económico, social y tecnológico actual. **Con este tipo de fusión creemos que el derecho no debe quedarse en un derecho obsoleto, que en la actualidad no cumple con las expectativas jurídicas de los sujetos de derecho, por lo que es necesario se reglamente apropiadamente, proponiendo a ello la reforma del artículo 2695 del Código Civil del Distrito Federal:**

“Artículo 2695 Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, sea por fusión, transformación o cualquier otra circunstancia, quedarán sujetas al Código de Comercio y a sus leyes mercantiles en cuanto a su forma y procedimiento”.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

1. ARCE GARGOLLO, Javier, Fusión de Sociedades Mercantiles, Colección de Temas Jurídicos en Breviarios. 1a. ed., México, Editorial Porrúa, 2001, 47 p.
2. BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil, México, Ed. Porrúa, 1997, 866 p.
3. BARRERA GRAF, Jorge. Las sociedades en derecho mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Ed. UNAM, 1983, 392 p.
4. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Procedimiento Registral de la Propiedad. 4ª.ed. México, Ed. Porrúa, 1999, 478 p.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil 1er. Curso, 3ª. ed. México, Ed. Herrero, S.A., 1980, 688 P.
6. DE PIÑA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, volumen IV. 7ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1992, 387 p.
7. DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime. Sociedades y Asociaciones Civiles. México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, 1996, 299 p.
8. GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9ª. ed. México, Ed. Porrúa, 1993, 968 p.
9. GÓMEZ COTERO, José de Jesús. Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles. 3ª. ed. México, Ed. Themis, 1995. 130 p.
10. HALPERIN, Isaac. Manual de Sociedades Anónimas. Argentina, Ed. Roque de Palma, 1958, 539 p.
11. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, 8ª. ed. México, Ed. Porrúa , 1995, 3271 p.

12. MANTILLA MOLINA, Roberto. Derecho Mercantil. 21^a. ed. México, Ed. Porrúa. 1981, 486 p.
13. MOTOS GUIRAO, Miguel. Fusión de Sociedades Mercantiles. España, Ed. Revista de Derecho Privado, 1953.
14. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Derecho Notarial. 9^a. ed. México, Ed. Porrúa. 1999, 442 p.
15. ----- Bernardo. Derecho Registral. 6^a. ed. México, Ed. Porrúa. 1997, 220 p.
16. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo I. México, Ed. Porrúa. 1959.
17. ----- Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II. 4^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1971. 523 p.
18. ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Tomo III, 16^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1989, 543 p.
19. ----- Compendio de Derecho Civil, Contratos, Tomo IV, 20^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1990, 548 p.
20. VÁZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles. 5^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1996. 483 p.
21. VENTURA SABINO, Silva. Derecho Romano, 9^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1988, 453 p.
22. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles, 8^a. ed. México, Ed. Porrúa, 2000. 578 p.

LEGISLACIONES Y JURISPRUDENCIAS

1. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ejemplar número 88 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 25 de mayo de 2000.

2. CÓDIGO DE COMERCIO, 65^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 866 p.
3. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, 12^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1997, 206 p.
4. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, publicación página web de la Gaceta del Distrito Federal, del 16 de julio de 2002, 91 p.
5. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 126^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1998, 147 p.
6. LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Diario Oficial de la Federación, última reforma 23 de mayo de 2000.
7. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL, ejemplar número 52 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, 28 de marzo de 2000.
8. LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, 65^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1997.
9. LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 65^a. ed. México, Ed. Porrúa, 1997.
10. REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, 10^a. ed. México, Ed. Ediciones Fiscales Isef, 2003.
11. REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, 10^a. Ed. México, Ed. Ediciones Fiscales Isef, 2003.
12. TESIS DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. FUSIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL CON UNA MERCANTIL, NO ES CAUSA PARA LA NEGATIVA DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA CIRCUNSTANCIA DE NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVARLA A CABO. Amparo directo 2400/89. María Carolina Zapata Narváez. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Pág. 255.
13. TESIS DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. SOCIEDAD CIVIL TRANSFORMACION A SOCIEDAD MERCANTIL. Amparo directo 2400/89. María Carolina Zapata Narváez. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Semanario

Judicial de la Federación. Octava Época. Pág. 522. Volumen IV Segunda Parte-1.

ECONOGRAFÍA

1. HERRERA LIMA, María Eugenia. ¿Redactar!. México, Ed. Patria, 1999, 205 p.
2. MORALES MUÑOZ, Manuel. Manual de Técnicas de Investigación Documental y Redacción de Tesis. México. U.N.A.M., 2000, 234 p.
3. MATEOS MUÑOZ, Agustín. Ejercicios Ortográficos. 45^a. ed. México, Ed. Esfinge, 1999, 272 p.